
Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 110013103019-2023-00335-00.

Demandantes: KAREN LORENA PINTO DÍAZ Y OTROS.

Demandados: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS.

Asunto: Contestación demanda.

Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida en su contra, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -

La contestación se presenta dentro del término de veinte (20) días establecido en el auto admisorio de la demanda y el artículo 369 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El correo electrónico de notificación personal fue recibido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. el 14 de agosto de 2023.
- En aplicación del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, en este caso esos días son el 15 y 16 de agosto de 2023.
- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 del mismo mes y año.
- En atención a lo anterior, los veinte (20) días para contestar la demanda se contabilizan desde el 17 de agosto hasta el 21 de septiembre de 2023.

De esta manera, este escrito se radica oportunamente.

II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -

La parte demandante pretende la indemnización de perjuicios supuestamente ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 31 de enero de 2023 entre la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ y el vehículo de placas KXW-451, conducido por el señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA, de propiedad de la señora MARÍA YOLANDA MORA MORA y asegurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Como se explicará en la presente contestación, el pedimento formulado por los demandantes no es procedente, toda vez que no se encuentran probados todos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del propietario del vehículo de placas KXW-451 y, en consecuencia, de mi representada, pues la prueba de todos estos corresponde a la parte demandante, carga con la que no cumple. Adicionalmente, y como bien se expondrá oportunamente, la parte demandante se abstuvo de probar de manera fehaciente los perjuicios reclamados.

III. PARTES INTERVINIENTES. -

1. Demandantes:

- 1.1.** KAREN LORENA PINTO DÍAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.195.778 de Sibaté, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.
- 1.2.** JUAN DAVID CORTÉS PINTO, menor de edad, identificado con tarjeta de identidad No. 1.222.210.559, representado legalmente por su madre Karen Lorena Pinto Díaz, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.195.778 de Sibaté, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.
- 1.3.** EVELYN SOFÍA CORTÉS PINTO, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad No. 1.073.725.503, representada legalmente por su madre Karen Lorena Pinto Díaz, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.195.778 de Sibaté, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.
- 1.4.** JOSÉ WILLIAM PINTO URREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.832.783 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

2. Demandados:

- 2.1.** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con Nit. 860.002.180-7, representada legalmente por Javier José Suárez Esparragosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá.
- 2.2.** ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.006.616, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.
- 2.3.** MARÍA YOLANDA MORA MORA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.889.018, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

- 1.** ES CIERTO que el 31 de enero de 2023 a las 5:45 p.m., el señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA se encontraba conduciendo el vehículo de placas

KXW-451 por la calle 100 con carrera 53 de Bogotá.

2. ES CIERTO que el 31 de enero de 2023 a las 5:45 p.m., la señora KAREN LORENA PINTO se encontraba transitando como peatona por la calle 100 con carrera 53 de Bogotá.
3. NO ES CIERTO. Lo anterior, como quiera que no se encuentra probado que el señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA, en su calidad de conductor del vehículo de placas KXW-451, desobedeció la señalización de tránsito del semáforo en rojo, ocasionando el accidente acaecido el 31 de enero de 2023.
4. NO ES CIERTO. Lo anterior, pues no se encuentra probado que el señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA, en su calidad de conductor del vehículo de placas KXW-451, omitió el semáforo en rojo, ocasionando el accidente acaecido el 31 de enero de 2023 y llevando a la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ a sufrir perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial.
5. ES CIERTO que la autoridad de tránsito elaboró el respectivo informe policial de accidente de tránsito, identificado con el No. A001520132 (IPAT).
6. ES CIERTO, así se registra en el informe policial de accidente de tránsito No. A001520132.
7. ES CIERTO que en el IPAT se consignó como hipótesis causal del accidente del vehículo de placas KXW-451 la número 157 relativa a “otra”. Adicionalmente, vale decir que en el mismo informe también se codificó como hipótesis del peatón, es decir, imputable a la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ, la número 411 en referencia a “otra”.

Por último, se advierte que en el acápite del precitado informe dispuesto para que el oficial de policía especifique la causal del accidente, este indicó “411, por establecer quien omite la luz roja del semáforo”.

8. ES CIERTO que tal situación se consigna en el IPAT.
9. NO ME CONSTA, por cuanto se trata de un hecho desconocido por mi representada, que con ocasión del accidente ocurrido el 31 de enero de 2023, la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ fue trasladada a la Clínica Santa Ana.
10. NO ME CONSTA, en la medida en la que es un hecho que resulta extraño a mi mandante.
11. NO ME CONSTA, ya que es un hecho por completo ajeno a mi representada.
12. NO ME CONSTA, en tanto es un hecho en su totalidad extraño a mi poderdante.
13. NO ME CONSTA que la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ realizó sesiones de terapia de rehabilitación, habida cuenta de que es un hecho que mi representada desconoce y no se encuentra en el deber de conocer.

14. NO ME CONSTA, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi mandante.
15. NO ME CONSTA, dado que es un hecho ajeno a mi mandante.
16. NO ME CONSTA, en la medida en la que es un hecho que resulta extraño a mi representada.
17. NO ME CONSTA, ya que es un hecho ajeno a mi poderdante, que la señora KAREN LORENA PINTO DIAZ acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su valoración, ni las conclusiones consignadas en el informe pericial mencionado en este hecho. Vale la pena advertir que el contenido del citado informe deberá ser valorado en la etapa correspondiente del proceso.
18. NO ME CONSTA, toda vez que es un hecho por completo extraño a mi mandante que, para la fecha de la ocurrencia del accidente, la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ trabajaba para la entidad Pan Delicias S.A.S., en el cargo de “asesora y promotora de ventas”, devengando un salario básico mensual de \$1.000.000.
19. Contiene varios hechos a los que me referiré a continuación:
 - NO ES CIERTO que el señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA, en su calidad de conductor del vehículo de placas KXW-451, fue el causante del accidente acaecido el 31 de enero de 2023. Lo anterior, como quiera que no obra en el expediente prueba contundente que permita concluir que la responsabilidad objetiva del accidente le es atribuible al conductor del vehículo asegurado, por el contrario, en el IPAT se codificó a la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ con la causal 411.
 - NO ME CONSTA que el núcleo familiar de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ se compone de sus dos hijos menores de edad, EVELYN SOFÍA CORTÉS PINTO y JUAN DAVID CORTÉS PINTO, y de su padre, el señor JOSÉ WILLIAM PINTO URREA. Lo anterior, pues se trata de un hecho que en nada incumbe a mi mandante.
 - NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho ajeno a mi representada, que el núcleo familiar de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ sufrió afectaciones de índole moral y emocional, con ocasión del accidente que tuvo lugar el 31 de enero de 2023. Adicionalmente, cabe decir que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria que acredite tal afirmación.
20. ES CIERTO que el apoderado de la actora radicó vía correo electrónico reclamación ante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., con el propósito de solicitar el pago de los perjuicios que alega le fueron causados a la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ y su núcleo familiar.
21. ES CIERTO que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., mediante comunicación del 4 de julio de 2023, objetó la reclamación presentada por el extremo demandante, pues no existen elementos de prueba que permitan

establecer la responsabilidad evidente y exclusiva por parte del conductor del vehículo asegurado, en relación con el accidente de tránsito acaecido el 31 de enero de 2023.

22. ES CIERTO, de conformidad con el soporte allegado con el escrito de la demanda.
23. ES CIERTO.
24. ES CIERTO que, a la fecha de la presentación de la demanda, mi representada no ha reconocido a favor de la parte actora ningún valor, con ocasión del accidente acaecido el 31 de enero de 2023. Lo anterior, como quiera que no existe prueba que permita determinar la responsabilidad directa y exclusiva por parte del conductor del vehículo asegurado del accidente mencionado, luego a mi mandante no le asiste obligación alguna frente a la demandante de reconocer los perjuicios enlistados en el presente hecho.
25. NO ES UN HECHO, pues se trata de un cálculo realizado por el apoderado de la parte actora, con el propósito de estimar los perjuicios materiales, en particular, el lucro cesante consolidado, y perjuicios inmateriales, que incluye perjuicios morales y daño a la vida en relación, supuestamente causados a la demandante. En todo caso, manifiesto que NO ME CONSTA, por ser ajeno a mi mandante.

V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, puesto que las considero infundadas, tanto en los hechos como en el derecho que pretenden, toda vez que no es posible atribuirle responsabilidad al señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451), ya que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil, impidiendo que se afecte la cobertura de la póliza de automóviles No. 1505512501905 expedida por mi representada.

En todo caso, me pronunciaré sobre cada uno de ellos:

Declaratorias:

1. ME OPONGO, dado que en el presente asunto no se encuentra debidamente acreditado que a la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ le fueron ocasionados perjuicios de carácter material e inmaterial, con ocasión del accidente acaecido el 31 de enero de 2023. Adicionalmente, cabe señalar que no es posible atribuirle responsabilidad al señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451), ya que no se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil, impidiendo así que se afecte la cobertura de la póliza de automóviles No. 1505512501905 expedida por mi representada.
2. ME OPONGO, dado que en el presente asunto no se encuentra debidamente acreditado que, con ocasión del accidente que tuvo lugar el 31 de enero de 2023 al menor JUAN DAVID CORTÉS PINTO le fueron ocasionados perjuicios

inmateriales. Adicionalmente, cabe señalar que no es posible atribuirle responsabilidad al señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451), ya que no se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil, impidiendo así que se afecte la cobertura de la póliza de automóviles No. 1505512501905 expedida por mi representada.

3. ME OPONGO, dado que en el presente asunto no se encuentra debidamente acreditado que, con ocasión del accidente acaecido el 31 de enero de 2023, a la menor EVELYN SOFÍA CORTÉS PINTO le fueron ocasionados perjuicios inmateriales. Adicionalmente, cabe señalar que no es posible atribuirle responsabilidad al señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451), ya que no se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil, impidiendo así que se afecte la cobertura de la póliza de automóviles No. 1505512501905 expedida por mi representada.
4. ME OPONGO, dado que en el presente asunto no se encuentra debidamente acreditado que, con ocasión del accidente acaecido el 31 de enero de 2023, al señor JOSÉ WILLIAM PINTO URREA le fueron ocasionados perjuicios de orden inmaterial. Adicionalmente, cabe señalar que no es posible atribuirle responsabilidad al señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451), ya que no se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil, impidiendo así que se afecte la cobertura de la póliza de automóviles No. 1505512501905 expedida por mi representada.
5. ME OPONGO, en la medida en la que no es posible atribuirle responsabilidad directa, civil y extracontractual al señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451), ya que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil.
6. ME OPONGO, puesto que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad, luego no resulta posible atribuirle la ocurrencia del accidente al señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451) y, en el mismo sentido, no será posible determinar que la señora MARÍA YOLANDA MORA MORA (en calidad de propietaria del vehículo de placas KXW-451) es responsable civil, solidaria y extracontractualmente de los perjuicios supuestamente causados a la parte actora.
7. ME OPONGO, ya que no es posible atribuirle responsabilidad al señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451) por el accidente que tuvo lugar el 31 de enero de 2023, ya que no se encuentran debidamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil, impidiendo así que se afecte la cobertura de la póliza de automóviles No. 1505512501905 expedida por mi representada.

Adicionalmente, ME OPONGO a que mi representada sea condenada solidariamente por la eventual responsabilidad que recaiga en contra de los demandados, dado que la responsabilidad de la aseguradora está limitada a las condiciones del contrato de seguro.

Condenatorias:

1. (En la demanda, “1. Perjuicios Materiales, 1.1. Lucro cesante”) ME OPONGO, ya que no es posible atribuirle responsabilidad al señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451) por el accidente que tuvo lugar el 31 de enero de 2023, ya que no se encuentran debidamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil, impidiendo así que se afecte la cobertura de la póliza de automóviles No. 1505512501905 expedida por mi representada.

Así mismo, ME OPONGO a que mi representada sea condenada solidariamente al pago de la suma de \$2.333.333 a título de lucro cesante, por la eventual responsabilidad que recaiga en contra de los demandados, dado que la responsabilidad de la aseguradora está limitada a las condiciones del contrato de seguro.

2. (En la demanda, “2. Perjuicios Inmateriales, 2.1. Perjuicios Morales”) Contiene varias pretensiones a las que me referiré de la siguiente forma:

- ME OPONGO, puesto que en el presente asunto no se encuentran debidamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil en contra del señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451), impidiendo así que se afecte la cobertura de la póliza de automóviles No. 1505512501905 expedida por mi representada. En ese sentido, ME OPONGO a que mi representada sea condenada solidariamente al pago de la suma de \$58.000.000 a título de daño moral a favor de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ, dado que la responsabilidad de la aseguradora está limitada a las condiciones del contrato de seguro.
- ME OPONGO, dado que en el presente asunto no se encuentran debidamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil en contra del señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451), impidiendo así que se afecte la cobertura de la póliza de automóviles No. 1505512501905 expedida por mi representada. Igualmente, ME OPONGO a que mi mandante sea condenada solidariamente al pago de la suma de \$11.600.000 a título de daño moral a favor del menor JUAN DAVID CORTÉS PINTO, dado que la responsabilidad de la aseguradora está limitada a las condiciones del contrato de seguro.
- ME OPONGO, dado que en el presente asunto no se encuentran debidamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil en contra del señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451), impidiendo así que se afecte la cobertura de la póliza de automóviles No. 1505512501905 expedida por mi representada. De esta forma, ME OPONGO a que mi mandante sea condenada solidariamente al pago de la suma de \$11.600.000 a título de daño moral a favor de la menor EVELYN SOFÍA CORTÉS PINTO, dado que la responsabilidad de la aseguradora está limitada a las condiciones del contrato de seguro.

- ME OPONGO, dado que en el presente asunto no se encuentran debidamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil en contra del señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451), impidiendo así que se afecte la cobertura de la póliza de automóviles No. 1505512501905 expedida por mi representada. De esta manera, ME OPONGO a que mi mandante sea condenada solidariamente al pago de la suma de \$34.800.000 a título de daño moral a favor del señor JOSÉ WILLIAM PINTO URREA, dado que la responsabilidad de la aseguradora está limitada a las condiciones del contrato de seguro.
3. (En la demanda, “2.2. *Daño a la vida en relación*”) ME OPONGO, en la medida en la que en el presente asunto no se encuentran debidamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil en contra del señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA (conductor del vehículo de placas KXW-451), impidiendo así que se afecte la cobertura de la póliza de automóviles No. 1505512501905 expedida por mi representada. En ese entendido, ME OPONGO a que mi mandante sea condenada solidariamente al pago de la suma de \$58.000.000 a título de daño a la vida en relación, a favor de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ, dado que la responsabilidad de la aseguradora está limitada a las condiciones del contrato de seguro.
4. (En la demanda, pretensión No. 3) ME OPONGO, puesto que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas al fracaso, luego no procederá condena en contra de mi representada al pago de costas y agencias en derecho. Adicionalmente, cabe recordar que la responsabilidad de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. se encuentra limitada a las condiciones del contrato de seguro.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

En el presente título se abordará, en primera medida, el por qué la responsabilidad de mi representada se encuentra necesariamente circunscrita al contenido integral de la Póliza Seguro de Automóviles No. 1505512501905 (1). Posteriormente, se explicará cómo la afectación de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual otorgada por la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1505512501905 no resulta procedente, en la medida en que no está comprobada la responsabilidad del asegurado (2).

Por otra parte, se abordará la excesiva tasación de los perjuicios, de acuerdo con los postulados esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia (3).

Ahora bien, en el remoto caso que el despacho considere que los demandados están llamados a responder, deberá tenerse en cuenta la posibilidad de la existencia de una concurrencia de causas, lo que implica la reducción de la condena a cargo de las demandadas y, por ende, de mi mandante. (4)

Finalmente, se hablará sobre los límites de responsabilidad en el presente asunto por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de conformidad con lo pactado

en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1505512501905 y su condicionado general (5).

1. Necesidad de analizar la responsabilidad civil de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a la luz del contrato de seguro:

En el presente caso, la eventual responsabilidad que pueda endilgársele SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. se encuentra delimitada en el contrato de seguro que esta celebró, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil resulta ley para las partes. En tal sentido, las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil, en cambio, proceden del contrato de seguro.

De esta forma, en el presente proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas completamente independientes y distintas entre sí: (i) la de la parte actora con la parte pasiva, en virtud de las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual, y (ii) la que tiene el conductor y la dueña del vehículo asegurado con la compañía de seguros, que en este caso es SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Al respecto de esta última, se advierte que tal relación debe examinarse de forma exegética, tomando como base lo contenido y concertado en el contrato de seguro, al igual que la normativa que regula este contrato.

En ese entendido, se sostiene que la relación entre el asegurado y la compañía aseguradora se rige por el alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, valores asegurados, límites de indemnización y, en general, por lo que se establece en las condiciones del contrato de seguro suscrito, al igual que los documentos que forman parte de este y las normas que rigen esta clase de acuerdos. Para estos efectos, el artículo 1056 del Código de Comercio dispone:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado”

Sobre esto último, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado de la siguiente forma sobre relación entre la víctima, el asegurado y la compañía aseguradora:

“...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de esta (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto comercial, por lo menos en su relación

*directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones (...)."*¹

En resumen, para que se pueda configurar la responsabilidad civil de mi representada, con base en lo consignado en la póliza, no basta con que el asegurado haya sido declarado responsable. Más allá de eso, el Juez debe indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, después de analizar los amparos, las exclusiones y demás clausulados consignados en este.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones desarrolladas de manera precedente, es evidente que no es dable condenar solidariamente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. al pago de los valores pretendidos en la demanda, toda vez que su responsabilidad se deprecia única y estrictamente de la relación jurídica sostenida con el asegurado, en virtud del contrato de seguro. En consecuencia, las pretensiones incoadas en su contra por parte del demandante resultan improcedentes.

2. Falta de acreditación de la responsabilidad civil del asegurado:

La parte demandante inicia una acción judicial alegando que el vehículo KXW-451 estuvo involucrado y fue el causante del accidente de tránsito ocurrido el pasado 31 de enero de 2023 y, en consecuencia, supuestamente le generó lesiones a la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ.

Ahora bien, considerando que la póliza expedida por mi representada es una de automóviles que ampara la responsabilidad civil que se pueda causar a terceros, resulta oportuno precisar que en este tipo de seguros el beneficiario es la víctima de los daños que produzca el asegurado y, por esta razón, dicha víctima debe asumir las cargas propias de la reclamación del seguro para el éxito de sus pretensiones.

De esta forma, debe tenerse que, dentro de dichas cargas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han confirmado que se encuentra la de probar todos los elementos que permitan establecer la responsabilidad del causante del daño (carga de la prueba).

Al respecto, Juan Manuel Díaz Granados, en su obra sobre el seguro de responsabilidad civil, indica lo siguiente:

*“Recordemos que la prosperidad de la pretensión de la víctima exige que la responsabilidad del asegurado deba ser establecida, pues esto es requisito indispensable para la operancia del seguro y, claro está, que dicha responsabilidad sea materia de amparo en el contrato de seguro”*².

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005. M.P. César Julio Valencia Copete. Expediente: 7173.

² Juan Manuel Díaz Granados. El seguro de Responsabilidad. Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana. Segunda Edición, Bogotá, Junio de 2012

principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la “responsabilidad del asegurado” frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio”.³.

De conformidad con lo anterior, corresponde a continuación evaluar los mencionados elementos de la responsabilidad que deben ser acreditados por la víctima, los cuales, pese a las múltiples teorías e interpretaciones existentes en la doctrina, se pueden concretar en el hecho generador –actualmente analizado bajo el aspecto de título jurídico de imputación-, el daño y el nexo de causalidad.

En ese contexto, como regla general en la responsabilidad civil extracontractual -exceptuando los títulos jurídicos de imputación que adoptan los sistemas de responsabilidad objetiva como el riesgo excepcional y el daño especial- la víctima debe probar la culpa del presunto causante del daño. Lo anterior implica que, en este tipo de procesos, cuando se persigue el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, le corresponde a la persona que pretende una indemnización por los mismos, demostrar en cabeza de quienes se pretende hacer efectiva la reclamación de los daños, es decir, la responsabilidad incidente en aquellos. En otros términos, la carga de la prueba de la responsabilidad la tiene la parte que alega haber sufrido los daños que se imputan.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa se resalta la ausencia de medios de prueba suficientes para condenar a mi mandante, puesto que no se evidencia ninguna documental con la suficiente fuerza probatoria que permita al Despacho concluir que el automotor de placas KXW-451 fue el causante del accidente acaecido el 31 de enero de 2023.

Esto, como quiera que lo cierto es que la única prueba aportada por la demandante, encaminada a demostrar tal circunstancia, consiste en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A001520132, el cual consigna como hipótesis del accidente, por un lado, la No. 157 correspondiente a “otra” para el vehículo asegurado; y, por otro lado, la 411 imputable a la peatona, igualmente relativa a “otra”. Lo anterior, permite evidenciar que ni siquiera para el patrullero que redactó el citado informe eran claras las circunstancias que dieron lugar al accidente que acá se reclama.

Es más, tal es la falta de certeza sobre tales hechos, que en el acápite de observaciones el patrullero indica lo siguiente: *“Por establecer quien omite la luz roja del semáforo”*.

Nótese que el patrullero, entonces, desconocía completamente si el accidente que dio origen al presente litigio obedeció a que una de las partes involucradas omitió atender la señalización de tránsito, en particular, el semáforo en rojo. Incluso, si así se determinara, el funcionario no tenía forma de saber cuál de las partes partícipes fue la que cometió la infracción.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Expediente: 7173, en Sentencia del 10 de febrero de 2005

Conviene recordar que la Resolución 011268 de 2012 (Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidentes de Tránsito) obliga a los agentes de tránsito a fijar siempre una hipótesis. Veamos:

“En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis.

(...)

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa

(...)

*Recuerde que **la hipótesis indicada no implica responsabilidad para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante objetividad y análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.”*

En atención a lo anterior, el hecho de que el agente de tránsito esté en la obligación de consignar una hipótesis con fines estadísticos, implica que esta deba encontrarse fundamentada en otros elementos de prueba como el croquis, una reconstrucción de accidente de tránsito o fotografías. Es decir, debe haber evidencias que respalden la hipótesis fijada, con las que se pueda sustentar la forma en que sucedió el accidente de tránsito.

No obstante, en el caso que nos ocupa, debe advertirse que el funcionario fijó la hipótesis porque era su obligación hacerlo, pero no existen elementos probatorios que lleven a concluir que el vehículo de placas KXW-451 fue el causante del accidente.

Por el contrario, del material probatorio que obra en el expediente se puede deducir que el accidente ocurrió como consecuencia directa de las acciones efectuadas por parte de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ al momento de atravesar la calle, pues tal y como nuestro asegurado lo relata, lo cierto es que la demandante se encontraba distraída con su celular al momento de cruzar el paso, es decir que omitió cumplir con sus deberes como peatona consagrados en la normativa de tránsito vigente.

Al respecto de esto último, vale la pena traer a colación los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

(...)

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. (...)

En ese contexto, al evaluar la información contenida en el IPAT, así como las fotografías del vehículo allegadas con el presente escrito y la narrativa del conductor del vehículo asegurado, se aprecia que el impacto entre la demandante y el automotor tuvo lugar en el extremo lateral delantero derecho este último, lo que nos lleva a pensar que, contrario a lo que se afirma en la demanda, el señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA no embistió a la demandante con el vehículo de placas KXW-451, en su lugar, lo cierto es que esta se atravesó de forma imprudente e inesperada en la vía vehicular, sin verificar previamente que ningún automotor se estuviera aproximando, razón por la cual para el automóvil asegurado le fue imposible realizar alguna maniobra tendiente a esquivar a la peatona, que de ninguna forma esperaba encontrar iniciando marcha.

En conclusión, resulta imposible para el Juzgado establecer que la responsabilidad objetiva del hecho dañoso le es atribuible al señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA, como quiera que no existen elementos probatorios que así lo acrediten, por el contrario, tal y como se explicó en el presente numeral, de las pruebas allegadas al proceso se puede concluir que en realidad quien tiene la responsabilidad por la ocurrencia del accidente es la acá demandante, en tanto fueron sus acciones imprudentes la que llevaron a la ocurrencia del mismo. Desta forma, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

3. Excesiva tasación de los perjuicios y falta de prueba de los mismos:

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Ahora bien, en lo tocante al derecho de daños y de la responsabilidad civil, uno de sus pilares fundamentales consiste en que todo daño reclamado debe ser objeto de prueba, y que la sola alegación de su acaecimiento es insuficiente para considerar la existencia de este.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente:

“...si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (...)

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la sala, repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser

demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración" (Subrayado por fuera del texto).⁴

De conformidad con lo anterior, se concluye que toda alegación que realicen los demandantes, respecto a la generación de un daño, deberá ser efectivamente probada, y que la simple declaración de su existencia no resulta suficiente para justificar su reconocimiento.

En conclusión, en el presente caso los accionantes no han dado cumplimiento a la carga de probar la causación y la cuantía de las diferentes tipologías de perjuicio que han reclamado, por consiguiente, se deberán rechazar las pretensiones planteadas. Y dado el eventual y proco probable caso que el juez considere que sí están demostrados, los mismos están completamente sobrestimados. Veamos:

4.1 Daños Morales:

Sea lo primero advertir que, con relación al daño moral, los demandantes reclaman la suma total de ciento dieciséis millones de pesos (\$116.000.000) discriminados de la siguiente manera:

- A favor de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ, la suma de \$58.000.000.
- A favor del menor JUAN DAVID CORTÉS PINTO, hijo de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ, la suma de \$11.600.000.
- A favor de la menor EVELYN SOFÍA CORTÉS PINTO, hija de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ, la suma de \$11.600.000.
- A favor del señor JOSÉ WILLIAM PINTO URREA, padre de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ, la suma de \$58.000.000.

Así, resulta evidente cómo el monto reclamado por los accionantes es en extremo desajustado, de acuerdo con los parámetros desarrollados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, esta Corporación ha fijado una serie de lineamientos que permiten dilucidar el mundo en el que podría tasarse el sentimiento de tristeza y congoja que puede ocasionar una lesión, bien sea propia o en la humanidad de un familiar cercano.

En consecuencia, es evidente que la indemnización determinada por la Corte en un caso con similares características es superada con creces por los demandantes, motivo por el cual debe ser objeto de rechazo por parte del Despacho, y en el eventual y poco probable caso en el que se considere procedente la indemnización bajo este concepto, el monto a indemnizar deberá respetar los criterios y los límites emanados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. MP: Margarita Cabello Blanco. Radicado no. 47001-31-03-002-2002-00068-01.

4.2. Daño a la vida en relación:

Respecto a esta tipología, la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ reclama la suma total de cincuenta y ocho millones de pesos (\$58.000.000).

Teniendo en mente la cuantiosa suma que reclama la parte demandante, es necesario recordar que, de acuerdo con los desarrollos realizados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, es bien sabido que el daño moral y el daño a la vida en relación no pueden ser reclamados indiscriminadamente. En otras palabras, no es dable acudir a la jurisdicción para exigir el pago de ambos rubros, con ocasión de las mismas consideraciones o, en su defecto, con una ausencia total de éstas.

No obstante lo anterior, para el caso concreto, el apoderado de la parte demandante se limita a realizar una aproximación teórica al daño a la vida en relación, sin precisar los motivos por los que se concluye que éste ha acontecido en el presente litigio, ni probar su dimensión.

Respecto a esto, el profesor Javier Tamayo ha precisado lo siguiente:

“Cuando a causa de la muerte de un ser querido se sufre psíquicamente, así sea en forma intensa, estamos solo en presencia de daños morales subjetivos que, como hemos dicho, son diferentes de los fisiológicos. Argumentar que cuando alguien muere se nos alteran las condiciones de existencia y por eso existe un perjuicio fisiológico es exagerado, pues entonces siempre se producirán los dos daños, algo que nadie ha siquiera sugerido. La indemnización del daño fisiológico por alteración de las condiciones de existencia solo procede cuando independiente del dolor psíquico o daño moral subjetivo se alteran otras satisfacciones de la vida diaria. Así pues, la simple aflicción por la muerte de una persona, aunque por ese solo hecho, se alteren las condiciones de existencia, no tiene por qué dar lugar a indemnización de daños fisiológicos. Para ello está la indemnización del daño moral.

En cambio, cuando en forma excepcional se prueba que la víctima fallecida tenía un proyecto de vida íntimamente ligado a la vida de la otra persona, es innegable que hay un daño fisiológico diferente del daño moral subjetivo. Téngase como por ejemplo el caso del científico que, trabajando con su esposa durante años en una investigación, se ve completamente imposibilitado de seguir su trabajo, pues solo su esposa fallecida estaba en capacidad de ayudarlo en la investigación. Osea que, si el trabajo puede seguirse realizando, así sea en forma dolorosa, habrá daño moral, posiblemente más intenso, más no habrá indemnización por daño fisiológico.”⁵

Si bien el autor parte de un supuesto distinto, en el que fallece un ser querido, el planteamiento sirve para diferenciar entre la presencia del daño moral y el daño a la vida en relación.

En ese contexto, es claro que el daño a la vida en relación se trata de una tipología completamente ajena e independiente que no se causa sencillamente a raíz de la aflicción por las lesiones ocasionadas a una persona, e inclusive su muerte. Por lo

⁵ Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de Responsabilidad Civil (Vol II). Bogotá, Colombia: Legis. Págs 512-513. Es necesario aclarar que el Dr. Tamayo utiliza los términos “daño fisiológico” y “daño a la vida de relación” indistintamente, e incluso reitera que este último ha sido de mayor acogida por tribunales extranjeros, para referirse al mismo concepto.

anterior, debe sostenerse y probarse que la víctima tenía un proyecto de vida específico y demostrado, y que el mismo ha sido fulminantemente frustrado por el evento dañoso.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente en relación con el daño a la vida en relación:

“se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos (...)”⁶

De acuerdo con los desarrollos expuestos anteriormente, es claro que el dolor y sufrimiento emocional y psíquico, por profundo que sea, no puede ni debe utilizarse para justificar la causación del daño a la vida en relación, pues estos padecimientos le competen estrictamente al daño moral, categoría completamente distinta y cuya indemnización colma por completo.

Ahora bien, si en gracia de discusión el Despacho considerara evaluar el daño a la vida en relación reclamado por la parte demandante, es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, todo daño por regla general debe ser probado. De hecho, su sola declaración no es suficiente para concebir su acaecimiento, toda vez que el Juez se encuentra obligado a exigir los elementos fácticos por los cuales es dable señalar que se ha configurado el perjuicio que se reclama.

Así, en el caso concreto, se evidencia que la parte demandante no aporta documento alguno que permita comprobar la existencia del perjuicio extrapatrimonial reclamado, pues lo cierto es que únicamente allega con la demanda un informe de Clínica Forense, realizado por el Dr. John Wilverth Villegas Bermúdez, cuyas conclusiones no son decisivas. En otras palabras, en el citado informe no se indica que la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ padezca de secuelas definitivas como consecuencia del accidente ocurrido el pasado 31 de enero de 2023, que afecten de manera contundente la realización o desarrollo de su proyecto de vida.

Por todo lo anterior, en primer lugar, solicito al Despacho que desestime la pretensión incoada por la parte demandante relacionada a la causación de este perjuicio. Adicionalmente, y de evaluar la ocurrencia de esta tipología de perjuicio, en el caso concreto no existe prueba alguna que sustente la pretensión elevada por la parte demandante, bajo el entendido que todo daño, como bien lo reconoce la jurisprudencia, debe ser probado.

Finalmente, en el remoto caso en el que se acceda a la pretensión del demandante en lo tocante al daño a la vida en relación, comedidamente le solicito al Juez considere a modo de parangón el límite impuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de noviembre de 2019. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado no. 73001-31-03-002-2009-00114-01.

4.3. Lucro cesante:

Como bien es sabido, el artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. Un desarrollo ulterior realizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al conceptualizarlo como la

“ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho”⁷.

Nótese cómo esta Corporación le da especial relevancia a que, para que pueda considerarse que hay un daño bajo esta tipología, el mismo tiene que ser **cierto**. En otras palabras, debe haber absoluta certeza de su existencia, y de que el hecho dañoso ha imposibilitado de lleno el incremento patrimonial esperado. Ahora bien, para referirse a su respectiva reparación, la Corte Suprema ha dispuesto lo siguiente:

*“Resulta viable en **cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo**. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales **conclusiones en simples esperanzas**, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no **en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**.”⁸*

Es evidente cómo el alto tribunal exige, para su indemnización, que el lucro cesante sea absolutamente probado, es decir, que la simple conjetura de este es completamente insuficiente para su condena. Por consiguiente, la sola declaración por parte de la accionante, no se acopla a las exigencias que ha señalado la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, tal pedimento se encuentra llamado al fracaso.

Por otra parte, vale la pena indicar que, de conformidad con lo consignado en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ se encuentra afiliada a EPS FAMISANAR S.A.S. desde el 1 de noviembre de 2022, por lo que dicha entidad necesariamente debió reconocer a favor de esta el valor correspondiente al periodo de incapacidad temporal de 70 días que alega haber sufrido la demandante. De modo que, en atención a lo anterior, debe tenerse que la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ no dejó de percibir ninguna suma con ocasión del accidente que dio origen al presente litigio, como quiera que su EPS asumió el pago de las incapacidades temporales que tuvieron lugar.

En tal caso, al acreditarse un pago por parte de la EPS de la incapacidad temporal a favor de la accionante, mi representada, en el eventual escenario de una condena, únicamente debería asumir la diferencia entre el pago y el valor al que asciende el lucro cesante consolidado pretendido.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 2019. MP: Luis Alonso rico Puerta. Radicado no. 11001-31-03-017-2011-00298-01.

⁸ *Ibidem*.

En esta medida, y en consideración a lo sostenido a lo largo del presente numeral, se colige con claridad meridiana que el lucro cesante reclamado por la parte demandante se encuentra indefectiblemente llamado al fracaso, toda vez que no se probaron de manera fidedigna los presupuestos para la configuración del lucro cesante, y por esta razón solicito respetuosamente sea negada la pretensión incoada en la demanda en relación con tal rubro.

5. Reducción de la indemnización por concurrencia de causas en la producción del accidente (Subsidiario a lo anterior).

Ahora bien, subsidiariamente, en el remoto evento en que el Despacho considere que hay responsabilidad de los demandados, se debe tener presente que, al no haber certeza sobre las circunstancias que dieron lugar al accidente de tránsito que dio origen a la presente acción, en particular, en lo que respecta a cuál de las partes omitió cumplir con la señalización de tránsito, debe tenerse que en la producción del hecho dañoso intervino de forma relevante el actuar de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ y, por ende, se configuraría un evento de *concurrencia de causas*, lo cual implica una reducción en la indemnización que se le deba a la víctima, en proporción a la incidencia del actuar de la demandante en la producción del daño.

Lo anterior, como quiera que el artículo 2357 del Código Civil indica lo siguiente:

“REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Al respecto de la concurrencia de causas en actividades peligrosas, en sentencia SC 2107-2018, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo:

“(...) resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencia.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento

*objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”
(Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Asimismo, el máximo órgano también ha señalado lo siguiente:

“No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.”

*Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde **entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagrador de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal,” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.***

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.”⁹ (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En conclusión, es imposible ignorar la incidencia de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ en la producción del hecho dañoso que se discute, por ende, corresponde al operador jurídico evaluar la potencial responsabilidad de los demandados en proporción a la contribución causal de la demandante en la ocurrencia del accidente y, posteriormente, indicar en qué medida debe rebajarse el valor de la indemnización a que haya lugar.

4. Limitación de la responsabilidad de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. al monto del valor asegurado consignado en la Póliza No. 1505512501905.

Conviene aclararle al juzgado que la responsabilidad de mi representada no es automática ni total en el evento que se declare responsable al asegurado del hecho reclamado en la demanda, puesto que la obligación condicional de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. está sujeta al cumplimiento de las condiciones de la Póliza No. 1505512501905, es decir, el juzgador deberá verificar que se comprobó la ocurrencia del riesgo asegurado (accidente) y no resulta aplicable ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad, así como deberá tener en cuenta los límites, sublímites y deducibles pactados en las condiciones particulares del contrato de seguro.

Conviene recordar que la aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, tiene la facultad de asumir de manera restringida todos o algunos de los riesgos los que está expuesto el interés o la cosa asegurada, por consiguiente, la responsabilidad no es ilimitada.

En otras palabras, las limitaciones al riesgo asegurado son normales en la técnica del

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (23 de septiembre de 2021) Sentencia SC 4232-2021. [M.P. Álvaro Fernando García Restrepo].

contrato de seguro y todas estas deben quedar plasmadas en la respectiva póliza, así lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

“En esa medida, es usual que las pólizas circunscriban los riesgos a determinadas causas (un contrato, una actividad, etc.), por un tiempo definido (bien para sucesos acaecidos y/o a reclamos efectuados en vigencia de la póliza), en un espacio también delimitado (predios del asegurado, en el territorio nacional, etc.) con cobertura de determinados daños –patrimoniales o extrapatrimoniales, corporales, morales, o todos los causados, etc.). En suma, la naturaleza y alcance del riesgo suele y debe estar perfectamente determinado en el contrato.”¹⁰

En vista de lo expuesto, deberá tenerse en cuenta que la póliza No. 1505512501905 cuenta con unas sumas aseguradas para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, con ocasión de daños a bienes de terceros, y para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, con ocasión de lesiones o muerte a una persona. En consecuencia, bajo ninguna circunstancia será plausible superar estos montos, por cuanto se trató de la cifra máxima de cobertura concedida por mi representada.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

1. Falta de acreditación de la responsabilidad civil del asegurado.

Consiste la presente excepción en que en el presente proceso no hay prueba fehaciente de que el vehículo de placa KXW-451 haya causado el accidente de tránsito que supuestamente generó lesiones a la demandante. En otras palabras, la accionante no cumple con la carga que le corresponde de acreditar la integridad de los elementos de la responsabilidad civil, de modo que, resulta imposible para el Juzgado establecer que la responsabilidad objetiva del hecho dañoso le es atribuible al señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA. En tal medida, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

2. Ausencia de responsabilidad del vehículo de placas KXW-451 por configuración del hecho de la víctima.

Consiste esta excepción en que en el presente asunto resulta imposible atribuirle la responsabilidad del accidente ocurrido el pasado 31 de enero de 2023 al señor ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA, en su calidad de conductor del vehículo de placas KXW-451, pues dicho evento ocurrió como consecuencia de las acciones de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ, en particular, por su omisión frente al cumplimiento de las obligaciones de los peatones consagradas en los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito.

3. Falta de prueba y excesiva tasación de los perjuicios solicitados en la demanda.

En el remoto caso en el que el Juez considere la declaratoria de responsabilidad en cabeza de mi representada, se deberá tener en cuenta que la integridad de los perjuicios reclamados ha sido excesivamente estimada, sin contar en el expediente

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018.

con ninguna prueba que permita dilucidar que efectivamente los montos exigidos son de recibo. Todos los perjuicios reclamados, o bien no cuentan con mérito probatorio, o bien irrumpen sin justificación alguna con los parámetros esbozados por la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual se encuentran imperativamente llamados al fracaso.

4. Reducción de la indemnización por concurrencia de causas en la producción del accidente (Subsidiario a lo anterior).

En el remoto e hipotético evento en que se considere que existe una responsabilidad por parte de los demandados, deberá igualmente considerarse la existencia de una concurrencia de causas con la actuación de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ, puesto que su actuar tuvo gran incidencia en la causación del hecho dañoso. Luego, deberá reducirse la indemnización a cargo de los demandados en proporción a esa incidencia de la víctima en la generación del evento dañoso.

5. Responsabilidad de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. sujeta a los términos y condiciones de la Póliza de Automóviles No. 1505512501905.

Para que sea viable configurar la responsabilidad civil en cabeza de mi representada, no basta con que el asegurado sea declarado responsable. Por el contrario, el Juez debe indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, después de haber analizado los amparos, exclusiones, clausulado general y particular y, en general, todo el contenido del contrato de seguro; pues es posible que el asegurado sea responsable, pero las indemnizaciones que en consecuencia se generen no sean con cargo a la compañía aseguradora.

Igualmente, es necesario insistir en la ausencia de la solidaridad alegada por la parte demandante, toda vez que su responsabilidad se deprecia única y estrictamente de la relación jurídica sostenida con el asegurado, en virtud del contrato de seguro. En esta medida, toda pretensión que busque la declaración de responsabilidad solidaria de los demandados con mi representada se encuentra imperativamente llamada al fracaso.

Por último, en el remoto evento en el que el Despacho condene a mi representada, es imperante tener a consideración que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. pactó una serie de valor asegurado, que en ningún caso puede ser superado en el remoto caso de una condena.

6. Genérica o innominada

En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al despacho reconocer cualquier otra excepción de mérito que llegue a encontrarse probada en el curso del proceso.

VIII. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Póliza de Seguro de Automóviles No. 1505512501905.
- 1.2. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1505512501905.
- 1.3. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001520132 del 31 de enero de 2023.
- 1.4. Constancia de no acuerdo, emitida por la procuraduría delegada para asuntos civiles, del 18 de julio de 2023.
- 1.5. Comunicación del 4 de julio de 2023, emitida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
- 1.6. Álbum fotográfico de los daños del vehículo de placas KXW-451.

2. Interrogatorio de parte:

Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte de KAREN LORENA PINTO DÍAZ y ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA, para que respondan las preguntas que les formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que los absolventes concurren a la audiencia, me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

3. Testimonio:

En aplicación del artículo 212 del Código General del Proceso me permito solicitar la declaración del funcionario Hernan Mauricio Narváez Diaz, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7730597 y No. de placa 087673, miembro de la Policía Nacional de Colombia y domiciliado en Bogotá D.C., quien puede ser citado por medio de esta entidad. El testigo declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que elaboró el día de los hechos.

Me permito informar bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico del testigo.

4. Ratificación de documento declarativo emanados de terceros:

- 4.1. En aplicación del artículo 262 del Código General del Proceso, ruego el favor al juzgado de citar al Dr. John Wilverth Villegas Bermúdez para que ratifique el contenido del documento que contiene el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-15243-2023 del 28 de abril de 2023. En la ratificación me reservo el derecho de realizar preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y la contestación.
- 4.2. En aplicación del artículo 262 del Código General del Proceso, ruego el favor al juzgado de citar a la señora Sindy Yisset Gómez Ostos, en su calidad de jefe de personal, para que ratifique el contenido del documento que contiene la certificación laboral emitida el 22 de julio de 2022. En la ratificación me reservo el derecho de realizar preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y la contestación.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, ruego el favor al despacho de imponer a la parte demandante la carga de coordinar y asegurar la asistencia de quienes deben ratificar el contenido de los

documentos relacionado previamente.

5. Oficios – Requerimientos de información o documentos a terceros:

- 5.1. Solicito oficiar a la Fiscalía 414 Local, unidad delegada ante Jueces Penales Municipales de Bogotá, D.C., para que remita al presente proceso copia del expediente con radicado No. 110016000017202300719.
- 5.2. Solicito oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que remita al presente proceso copia de las grabaciones o videos que pueda tener de la vía en la que ocurrió el accidente que dio lugar al presente litigio (calle 100 con carrera 53), durante el periodo de tiempo comprendido entre las cinco (5) y las seis (6) de la mañana del 31 de enero de 2023.
- 5.3. Solicito oficiar a la EPS Famisanar S.A.S. para que remita al presente proceso certificación del pago de las incapacidades temporales reconocidas a favor de la señora KAREN LORENA PINTO DÍAZ con ocasión del accidente acaecido el 31 de enero de 2023.

En cumplimiento de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le aclaro al juzgado que procederé a presentar el derecho de petición ante las respectivas entidades con el fin de acreditar la solicitud de la información requerida.

IX. ANEXOS. -

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. El poder debidamente otorgado junto con el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

X. NOTIFICACIONES. -

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B - 31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, en la Calle 78 No. 9 - 57 Piso 6 de Bogotá D.C. y el canal digital elegido para los fines del proceso es litigios@medinaabogados.co

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá
T.P. 108.945 del C.S.J.
(AZ/GC/HM)

DATOS ENVÍO

NOMBRE: ANA ISABEL GONZALEZ MONTOYA

DIRECCION:

CIUDAD: -

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

IDENTIFICACIÓN: 860013570

SEGURO DE AUTOMÓVILES

CERTIFICADO DE RENOVACION

Póliza N° 1505512501905

Certificado: 0 N°: 001

Fecha de Expedición: 26/12/2022

VIGENCIA
DEL SEGURODESDE
31/12/2022
Día Mes AñoHASTA
31/12/2023
Día Mes Año

A las 24 horas

A las 24 horas

OBSERVACIONES:

ASEGURADO N.90

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARIA YOLANDA MORA MORA	51889018

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	900628110	Oneroso

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO
ANA ISABEL GONZALEZ MONTOYA	3112375335 - 3112375335

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	KXW451
MARCA	FORD ESCAPE [4] SE HEV TP 2500CC 4X2
MODELO	2022
TIPO	CAMIONETA DE PASAJEROS
COLOR	GRIS CARBON
NÚMERO DE MOTOR	NUA19341
VIN O CHASIS	1FMCU0BZ8NUA19341
VALOR COMERCIAL *	\$ 175,000,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 3,175,000
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 178,175,000

RELACIÓN DE ACCESORIOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	EQUIPO ORIGINAL
ALARMA MANUAL	\$ 425,000	NO
COJINERÍA CUERO	\$ 2,000,000	NO
KIT DE SEGURIDAD	\$ 150,000	NO
PELÍCULA DE SEGURIDAD	\$ 600,000	NO

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 316 Código: 3006144

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..



AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	1500	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1500	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	3000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños parciales	10%, min. 1
Daño total	0%, min. 0
Hurto parcial y total*	0%, min. 0
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye asistencia legal para trámites de recuperación	

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

OTROS BENEFICIOS
Programa de reposición especial en caso de pérdida total
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo



\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 2,753,326
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 210,030
IVA PRIMA	\$ 523,132
IVA ASISTENCIA	\$ 39,906

TOTAL A PAGAR \$ 3,526,394

PERIODICIDAD DE PAGO ANUAL



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

Página en blanco

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	KXW451
MARCA	FORD ESCAPE [4] SE HEV TP 2500CC 4X2
MODELO	2022
TIPO	CAMIONETA DE PASAJEROS
COLOR	GRIS CARBON
NÚMERO DE MOTOR	NUA19341
VIN O CHASIS	1FMCU0BZ8NUA19341
VALOR COMERCIAL *	\$ 175,000,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 3,175,000
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 178,175,000

ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARIA YOLANDA MORA MORA	51889018

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	900628110

VIGENCIA
DEL SEGURO

DESDE	HASTA
31/12/2022	31/12/2023
Día Mes Año	Día Mes Año
A las 24 horas	A las 24 horas

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 316 Código: 3006144

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

AL ASEGURADO

COBERTURA	VALOR ASEGURADO % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños a Terceros	1500	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1500	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	3000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHÍCULO

COBERTURA	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños parciales	10%, min. 1
Daño total	0%, min. 0
Hurto parcial y total*	0%, min. 0
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	

CLÁUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

Extractado de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles de Seguros Comerciales Bolívar. Aplica para las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al ASEGURADO, ésta se destinará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al ASEGURADO.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA (COBERTURA ININTERRUMPIDA)

Como un beneficio para el ASEGURADO y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente y se renovará por un período igual al señalado en la vigencia de la póliza. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento a ella. El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato.

REVOCACION DEL SEGURO

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, la aseguradora podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al ASEGURADO con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza.

[Firma Representante Legal]

Firma Representante Legal

Página en blanco



26 de Diciembre del 2022

ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

Póliza No: 1505512501905 - Riesgo No: 90

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

- 1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasesolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.
- 2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.
- 3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal

Página en blanco

SEGURO DE AUTOS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES BOLÍVAR

13/08/2018-1327-P-03-AU-112-00DI

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Nosotros, Seguros Comerciales Bolívar S.A en adelante **LA ASEGURADORA**, lo protegemos como **ASEGURADO** y beneficiario por los eventos que sufra el vehículo asegurado, y los daños que cause a terceros, de acuerdo con las coberturas expresamente contratadas y hasta por las sumas y límites pactados, como consta en el certificado de la póliza.

1. ¿QUÉ CUBRIMOS?

1.1. Responsabilidad civil extracontractual (RCE) – daños a terceros

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el **ASEGURADO** o una persona autorizada, a un tercero o a sus bienes, provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo asegurado.

1.1.1 Responsabilidad civil extracontractual extendida:

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños a un tercero o a sus bienes, según la opción de producto contratada, así:

Opción 1 - Premium: Cuando el **ASEGURADO**, su esposo (a) o sus hijos que dependan económicamente de él hasta los 25 años, conduzcan lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Así mismo, se ampara los daños ocasionados por el **ASEGURADO** cuando conduzca una bicicleta de su propiedad.

Opción 2 – Estándar: Cuando el **ASEGURADO** conduzca lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

La Opción 3 – Básica: No cuenta con la extensión de cobertura.

TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la aseguradora.

ASEGURADO

Persona que registra en el certificado de la póliza y tiene derecho al pago de la indemnización a consecuencia de un evento amparado por el contrato de seguro.

BENEFICIARIOS

Es la persona designada en la póliza para recibir los beneficios de la póliza de seguros en caso de que se presente una pérdida por daños o hurto.

En caso de afectación de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el beneficiario es el tercero que resulte afectado en el accidente.

CERTIFICADO DE LA PÓLIZA

Es el documento que especifica qué cubre y no cubre la póliza de seguro.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato.



Esta cobertura aplica únicamente cuando el vehículo amparado es de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero o pick up, y su asegurado es una persona natural.

1.1.2 Acompañamiento jurídico y gastos de defensa judicial

En caso que el **ASEGURADO** reciba una reclamación judicial, sea civil o penal, **LA ASEGURADORA** asignará un abogado que lo represente dentro de un proceso que sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado en esta póliza, y hasta su terminación, incluyendo las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarios para su defensa.

Así mismo, previa autorización de **LA ASEGURADORA**, a elección del **ASEGURADO**, este podrá designar el abogado que lo represente dentro del proceso civil o penal. Para lo anterior, se pactarán los honorarios como un porcentaje de la cobertura afectada, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del colegio de abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

1.1.3 Patios por inmovilización

En caso que la autoridad correspondiente ordene la inmovilización del vehículo amparado por un accidente que ocasione la muerte o lesiones a terceros, cubrimos los gastos de patios por un límite máximo de 15 días calendario hasta un SMDLV por día.

Aplica únicamente para la Opción 1 – Premium, siempre que el vehículo amparado sea de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero y pick up.

SMDLV

Salario mínimo diario legal vigente.

SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente



2. QUÉ CUBRIMOS DE MANERA OPCIONAL

LA ASEGURADORA otorgará las siguientes coberturas a elección del **TOMADOR** o **ASEGURADO**, siempre y cuando estén expresadas en el certificado de la póliza

2.1. Daños

Cubrimos los daños parciales o totales del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente de tránsito
- Eventos de la naturaleza, tales como incendio, explosión, huracán, granizada, inundación y terremoto
- Asonada, motín, conmoción civil y actos mal intencionados de terceros
- Terrorismo

2.2 Hurto

La desaparición del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, como consecuencia de cualquier clase de hurto o su tentativa.

2.3 Pequeños accesorios

Cubrimos los daños o el hurto de los accesorios amparados de acuerdo a la opción contratada, tales como vidrios laterales, vidrios panorámicos, bocales, emblemas, espejos, tapas de gasolina, llaves, llantas y estallido de las llantas, que se produzca debido a la normal operación del vehículo, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente
- Cualquier clase de hurto o su tentativa.

La cobertura se otorga sujeta a un límite de siniestro por vigencia sin posibilidad de restablecimiento de la suma asegurada, según lo expresado en el certificado de la póliza.

ACCIDENTE

Un hecho súbito, accidental, imprevisto e independiente de la voluntad del asegurado

HURTO

Clasificación establecida por el Código Penal Colombiano.

3. BENEFICIOS DE MOVILIDAD

LA ASEGURADORA otorga los beneficios de movilidad para vehículos de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero y pick up, en caso de Daños o Hurto; y le ofrece al **ASEGURADO** diferentes alternativas las cuales son excluyentes entre sí, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- **Pérdidas Parciales:** desde el ingreso al taller autorizado por **LA ASEGURADORA** hasta por los límites contratados
- **Pérdidas Totales:** Para hurto, desde el aviso del siniestro; para daños, desde la declaratoria hasta por los límites contratados.

En caso que el vehículo tenga un uso diferente al particular el **ASEGURADO** sólo podrá escoger la opción de gastos de movilización.

El **ASEGURADO** podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

3.1 Vehículo de reemplazo

Le brindamos la posibilidad de disfrutar un vehículo de reemplazo de las características definidas por **LA ASEGURADORA**. Este servicio solo se prestará en las ciudades donde el proveedor tenga presencia, de acuerdo con los siguientes límites, según la opción de producto contratada:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Opción 1 - Premium	Opción 2 - Estándar	Opción 3 - Básica
Pérdida Daños / Hurto	Parcial	7 días con extensión a 15 días continuos	7 días continuos	NO
	Total	Hasta 30 días continuos	Hasta 15 días continuos	NO
		Se descuentan los días ya otorgados para pérdida parcial por el mismo evento,		

El brindar un vehículo de reemplazo no compromete a **LA ASEGURADORA** a pagar la indemnización por pérdida parcial o total.

3.2 Gastos de movilización

Le brindamos la posibilidad de recibir una indemnización en dinero de acuerdo a los siguientes límites, según la opción de producto contratada:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Opción 1 - Premium	Opción 2 - Estándar	Opción 3 - Básica
Pérdida Daños / Hurto	Total	1.5 SMDLV hasta por 30 días continuos	1.5 SMDLV hasta por 15 días continuos	NO



En caso de una pérdida total, cuando el **ASEGURADO** haya solicitado inicialmente el vehículo de reemplazo, podrá optar por solicitar los gastos de movilización, caso en el cual se descontarán de los gastos, los días utilizados por el vehículo de reemplazo.

4. GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO

Cubrimos los gastos en que incurra el **ASEGURADO** como consecuencia de un evento amparado por daños o hurto, hasta por un 20% del valor del siniestro, siempre que no se haya realizado el traspaso a **LAASEGURADORA**, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente en caso que no se pueda movilizar.
- Trasladar el vehículo dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano; o hasta el sitio más cercano que le brinde la protección adecuada; o a un lugar diferente previa autorización de **LAASEGURADORA**.

Aplica cuando no haya sido contratado, solicitado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo, o cuando se haya alcanzado el límite máximo contratado por este servicio.

5. AMPARO PATRIMONIAL

Cubrimos los siguientes sucesos para las coberturas de RCE, Daños y Hurto, siempre y cuando no medie dolo del conductor:

- Cuando desatienda las señales o normas de tránsito
- Cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas
- Si el conductor tiene vencida la licencia de conducción

Este amparo no impide que **LAASEGURADORA** ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo amparado, siempre y cuando el conductor no sea el mismo **ASEGURADO**, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil o un conductor autorizado por el **ASEGURADO**.

DOLO

Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.

SUBROGACIÓN

Derecho que cede el asegurado a favor del asegurador para que éste adelante acción contra el tercero responsable del siniestro.

6. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

6.1 Muerte o lesiones corporales a:

- El cónyuge o compañero(a) permanente del **ASEGURADO**, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.
- Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de **LA ASEGURADORA**.
- Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

6.2 La responsabilidad que se le genere al **ASEGURADO** por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

6.3 Pérdidas o daños causados:

- A bienes de propiedad o tenencia del **ASEGURADO** o de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta segundo grado.
- Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, causados por las cosas transportadas y los daños que generen dichas cosas cuando el vehículo no esté en movimiento.
 - Al vehículo amparado por ponerse en marcha después de sufrir un accidente
 - Al vehículo amparado que no hayan sido derivados del siniestro.
 - Al vehículo no asegurado conducido por el **ASEGURADO** o su grupo familiar, en caso de responsabilidad civil extendida.
 - Al vehículo amparado o por el vehículo amparado cuando se movilice en cualquier medio de transporte.

6.4 Daños al vehículo amparado causados por:

- Vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el desgaste natural.
- Daños eléctricos o mecánicos.
- Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento, salvo que sean derivados de un siniestro.
- Operar con un combustible inadecuado.

6.5 Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre:

- En proceso de venta o transferencia de la propiedad, conste o no por escrito, e independientemente que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.

- Arrendado o subarrendado
- Halando a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan los remolques que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces, en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo amparado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al remolque; daños causados por el remolque al vehículo amparado; y daños causados a la carga transportada.
- Siendo usado como vehículo de enseñanza.
- Participando en competencias automovilísticas
- Transportando personas o cosas a través de un cobro y que no esté autorizado por el ministerio de transporte para prestar dicho servicio, y no exista autorización de **LA ASEGURADORA** para tal fin.
- Siendo usado en operaciones y hostilidades de guerra, declarada o no.

6.6 Cuando el vehículo:

- Haya sido hurtado dentro o fuera del país antes de la suscripción de la póliza.
- Sea ingresado ilegalmente, o se encuentre involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales.
- Se encuentre involucrado en delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.
- Sea usado para realizar actos de autoridad
- Se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro
- Por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal, o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

6.7 Actuar sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA para:

- Reconocer su propia responsabilidad en el siniestro
- Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes.

Esta exclusión no será aplicable cuando el **ASEGURADO** o conductor autorizado actúe en aplicación de convenios de indemnización directa entre Compañías Aseguradoras a los cuales se haya adherido **LA ASEGURADORA**.

6.8 Para la cobertura de Pequeños Accesorios, en adición a las exclusiones mencionadas anteriormente, no se cubre:

- Los accesorios que hayan sido pagados por un siniestro de pérdida parcial o total, cuando se trate de un mismo evento.
- El valor de los gastos de pintura o mano de obra
- La pérdida o daño de alguno de los accesorios cuando la cobertura no haya sido contratada
- Daños causados a los accesorios por:

- Mala manipulación de herramientas para la reparación del vehículo o del accesorio, o el uso de productos químicos
- Deterioro o desgaste natural
- Llantas reencauchadas o con labrado modificado

Los daños causados a otras partes del vehículo a consecuencia de un evento cubierto por la cobertura de Pequeños Accesorios.

7. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado se define de la siguiente forma:

7.1 Para el vehículo amparado

Corresponde al valor comercial del día de inicio de vigencia, tomando como base la guía vigente de FASECOLDA y registrado en el certificado de la póliza.

En caso de siniestro, el valor asegurado del vehículo corresponderá al valor comercial registrado el día del siniestro en la guía FASECOLDA que se encuentre vigente, teniendo como límite máximo de indemnización el valor registrado en el certificado de la póliza.

A solicitud del Tomador o **ASEGURADO**, el valor asegurado podrá ser ajustado en cualquier momento al valor registrado en la guía FASECOLDA vigente, dando lugar al reajuste de la prima que corresponda.

7.2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Corresponde a los valores asegurados contratados y establecidos en el certificado de la póliza, los cuales puede expresarse de la siguiente forma, a solicitud del Tomador o **ASEGURADO**:

- Suma Global Única en pesos Colombianos que incluye daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, o muerte o lesiones a dos o más personas.
- El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:
 - Daños a bienes de terceros
 - Muerte o lesiones a una persona
 - Muerte o lesiones a dos o más personas.

7.3 Pequeños Accesorios:

Corresponde al valor comercial que se registre en la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo amparado; teniendo como límite máximo el valor registrado en el certificado de la póliza.

FASECOLDA: Federación de Aseguradores colombianos.

Guía de Fasecolda: Guía de valores que contiene una referencia del valor comercial promedio de los vehículos.

8. REQUISITOS PARA RECLAMAR EL SEGURO

- 8.1** Ser propietario del vehículo y que no se encuentre en ningún trámite de traspaso, venta o renting.
- 8.2** El evento tenga su ocurrencia dentro del territorio de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- 8.3** El conductor tenga su licencia de conducción, acorde con la categoría del vehículo amparado y no se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de la autoridad competente.
- 8.4** Estar al día en el pago de la prima del seguro.

9. PAGO DE LA PRIMA

La prima debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a **LA ASEGURADORA** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

LA ASEGURADORA se obliga a informar al beneficiario oneroso acerca de la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

El pago extemporáneo de la prima no generará una reactivación de la póliza, en virtud de la terminación automática del seguro, por lo tanto, la obligación de **LA ASEGURADORA** será proceder con la devolución del dinero pagado tardíamente.

10. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

10.1 Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios

El Tomador o **ASEGURADO**, según el caso, están obligado a:

- Mantener el estado del riesgo del vehículo asegurado.

PRIMA

Es el precio pactado por el seguro contratado

PRIMA DEVENGADA

Es el costo que corresponde al periodo de seguro transcurrido, incluyendo los gastos de gestión de la aseguradora.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona natural o jurídica con la que el asegurado haya adquirido un compromiso económico, y el vehículo sea garantía de dicho compromiso.



- Notificar por escrito a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier cambio sobreviniente que signifique agravación del riesgo o que pueda afectar la seguridad del vehículo o de sus ocupantes. Si la modificación depende del tomador y/o **ASEGURADO**, la notificación debe ser realizada con antelación no menor de 10 días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación deberá hacerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.
- Mantener el vehículo en buen estado.
- Notificar si hay cambio permanente de propietario del vehículo.

Notificada la modificación del riesgo, **LA ASEGURADORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **ASEGURADO** dará derecho a **LA ASEGURADORA** para retener la prima no devengada.

10.2 En caso de siniestro

En caso de siniestro el **ASEGURADO** está obligado a:

- Avisar por cualquier medio a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, acompañado de un apoderado que adelante la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.
- Realizar el traspaso de la propiedad del vehículo amparado a **LA ASEGURADORA** o la cancelación de la matrícula en caso de daño total o pérdida total por hurto, según corresponda.
- Retirar el vehículo amparado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible si hay lugar a él, o cuando la reclamación haya sido objetada, o **LA ASEGURADORA** le solicite retirarlo por otras circunstancias, de lo contrario el **ASEGURADO** asumirá los

DEDUCIBLE

Es el monto o el porcentaje que se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del **ASEGURADO**.



costos de estacionamiento o bodegaje. Pagar el deducible pactado según lo establecido en la carátula de la póliza aplicado a la cobertura afectada, sea o no responsable del siniestro, y por cada evento reclamado.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA ASEGURADORA puede a su elección reparar o reponer los bienes dañados o perdidos, o pagarlos en efectivo. **LA ASEGURADORA** se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Si alguna pieza, parte o accesorio que deba ser reemplazado, no se consiguen en el mercado local, **LA ASEGURADORA** cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, de dos formas:

- Pagando al **ASEGURADO** el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado.
- Efectuar la importación del mismo, y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación, para lo cual se suscribirá contrato de transacción.

Para cubrir los siniestros ocurridos en Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, el **ASEGURADO** debe dar aviso del siniestro, así como demostrar su ocurrencia a través de fotos o informe de la autoridad de tránsito del país de ocurrencia y demás documentos idóneos para acreditar la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

11.1 Restablecimiento automático de la suma asegurada: el pago de la indemnización por daños o hurto parcial no reducirá la suma asegurada.

11.2 Los daños o pérdidas de la cobertura de pequeños accesorios serán indemnizados en dinero, según la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo relacionado en la carátula de la póliza.

La cobertura de pequeños accesorios está limitada según la opción de producto contratada, así:

EVENTO

La pérdida o destrucción en un mismo momento de uno o varios de los accesorios.



- **Opción 1 – Premium:** a 2 eventos hasta un límite de \$1.100.000
- **Opción 2 – Estándar:** a 1 evento hasta un límite de \$900.000 durante la vigencia de la póliza.
- **La Opción 3 – Básica:** no cuenta con esta cobertura

El accesorio de Llaves amparado por esta cobertura, está limitado según la opción de producto contratada, así:

- **Opción 1 – Premium:** a 2 eventos sin límite de valor
- **Opción 2 – Estándar:** a 1 evento hasta un límite de \$1.100.000 durante la vigencia de la póliza.

11.3 Pago de la indemnización en caso de beneficiario oneroso

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al **ASEGURADO**, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al **ASEGURADO**.

12. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS.

Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

13. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

Cuando el **ASEGURADO** sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de **LA ASEGURADORA**.

El **ASEGURADO** recibirá del producto de la venta del salvamento neto, un porcentaje igual al pagado como deducible.

14. COBERTURA ININTERRUMPIDA

Como un beneficio para el **ASEGURADO** y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente, salvo que se presente lo siguiente:

- Opere alguna causal de terminación.

LÍMITES DE COBERTURAS

Es la cantidad máxima que pagará en caso de presentarse un siniestro.

SALVAMENTO

El vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Aseguradora.

SALVAMENTO NETO

El valor de la venta del salvamento menos los gastos realizados por LA ASEGURADORA para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización.



- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste su voluntad de que el seguro no sea renovado para una nueva vigencia.
- **LA ASEGURADORA** manifieste, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la vigencia, su voluntad de no renovar el seguro.
- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste en cualquier momento, su intención de dar por terminada su vinculación a este seguro, caso en el cual **LA ASEGURADORA** efectuará la devolución de la prima por el tiempo no corrido de la vigencia.

La póliza será renovada teniendo en cuenta la opción contratada por el **ASEGURADO**, así como las condiciones, términos y costos que estén vigentes en el momento en que ésta se realice.

LA ASEGURADORA realizará el ajuste de las tarifas de la póliza en cada una de sus renovaciones, para lo cual remitirá al **ASEGURADO** el certificado de renovación que contenga la información correspondiente a las condiciones del seguro y al nuevo valor de prima para la anualidad.

15. REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por:

- El Tomador/**ASEGURADO** mediante aviso escrito o por el mismo medio de suscripción de la póliza a **LA ASEGURADORA** con indicación de la fecha efectiva de su decisión.
- Por **LA ASEGURADORA** mediante aviso escrito al **ASEGURADO**, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.

En cualquiera de los dos eventos de revocación, **LA ASEGURADORA** procederá a la devolución de la prima no devengada al Tomador/**ASEGURADO**.

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, **LA ASEGURADORA** podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al **ASEGURADO** con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza

16. NOTIFICACIÓN.

Salvo el aviso de siniestro que puede efectuarse por cualquier medio y la revocación que puede realizarse por el mismo medio de suscripción, toda comunicación a que haya lugar entre las partes respecto de la

PRIMA NO DEVENGADA

Corresponde al periodo de seguro no transcurrido y el asegurado tiene derecho a recuperar cuando por algún motivo cancela su seguro antes de tiempo.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona o jurídica designada para recibir la indemnización con el fin de respaldar un crédito o una obligación.



ejecución de las condiciones estipuladas en el presente contrato se hará por escrito. Será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección conocida por las partes.

17. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., Colombia.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Firma representante Legal

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 001520132

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS

CON HERIDOS

SOLO DANOS

001520132

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CALLE 100 con crs 53

LAT.

LONG.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

Bogotá, unidos

4. FECHA Y HORA

31/01/2023 05:45

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

31/01/2023 05:25

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE 1 CAIDA 4

ATROPELLO 2 INCENDIO 5

VOLCAMIENTO 3 OTRO 6

5.1 CHOQUE CON

VEHICULO 1

TREN 2

SEMOMIENTE 3

OBJETIVO FIJO 4

5.2 OBJETIVO FIJO

MURO 1

POSTE 2

ARBOL 3

BARANDA 4

VALLA SEÑAL 5

OTRO 6

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1 ÁREA

6.2 SECTOR

6.3 ZONA

6.4 DISEÑO

6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA

6.6 UTILIZACIÓN

6.7 ESTADO

6.8 CONDICIONES

6.9 UTILIZACIÓN

6.10 ESTADO

6.11 CONDICIONES

6.12 UTILIZACIÓN

6.13 ESTADO

6.14 CONDICIONES

6.15 UTILIZACIÓN

6.16 ESTADO

6.17 CONDICIONES

6.18 UTILIZACIÓN

6.19 ESTADO

6.20 CONDICIONES

6.21 UTILIZACIÓN

6.22 ESTADO

6.23 CONDICIONES

6.24 UTILIZACIÓN

6.25 ESTADO

6.26 CONDICIONES

6.27 UTILIZACIÓN

6.28 ESTADO

6.29 CONDICIONES

6.30 UTILIZACIÓN

6.31 ESTADO

6.32 CONDICIONES

6.33 UTILIZACIÓN

6.34 ESTADO

6.35 CONDICIONES

6.36 UTILIZACIÓN

6.37 ESTADO

6.38 CONDICIONES

6.39 UTILIZACIÓN

6.40 ESTADO

6.41 CONDICIONES

6.42 UTILIZACIÓN

6.43 ESTADO

6.44 CONDICIONES

6.45 UTILIZACIÓN

6.46 ESTADO

6.47 CONDICIONES

6.48 UTILIZACIÓN

6.49 ESTADO

6.50 CONDICIONES

6.51 UTILIZACIÓN

6.52 ESTADO

6.53 CONDICIONES

6.54 UTILIZACIÓN

6.55 ESTADO

6.56 CONDICIONES

6.57 UTILIZACIÓN

6.58 ESTADO

6.59 CONDICIONES

6.60 UTILIZACIÓN

6.61 ESTADO

6.62 CONDICIONES

6.63 UTILIZACIÓN

6.64 ESTADO

6.65 CONDICIONES

6.66 UTILIZACIÓN

6.67 ESTADO

6.68 CONDICIONES

6.69 UTILIZACIÓN

6.70 ESTADO

6.71 CONDICIONES

6.72 UTILIZACIÓN

6.73 ESTADO

6.74 CONDICIONES

6.75 UTILIZACIÓN

6.76 ESTADO

6.77 CONDICIONES

6.78 UTILIZACIÓN

6.79 ESTADO

6.80 CONDICIONES

6.81 UTILIZACIÓN

6.82 ESTADO

6.83 CONDICIONES

6.84 UTILIZACIÓN

6.85 ESTADO

6.86 CONDICIONES

6.87 UTILIZACIÓN

6.88 ESTADO

6.89 CONDICIONES

6.90 UTILIZACIÓN

6.91 ESTADO

6.92 CONDICIONES

6.93 UTILIZACIÓN

6.94 ESTADO

6.95 CONDICIONES

6.96 UTILIZACIÓN

6.97 ESTADO

6.98 CONDICIONES

6.99 UTILIZACIÓN

6.100 ESTADO

6.101 CONDICIONES

6.102 UTILIZACIÓN

6.103 ESTADO

6.104 CONDICIONES

6.105 UTILIZACIÓN

6.106 ESTADO

6.107 CONDICIONES

6.108 UTILIZACIÓN

6.109 ESTADO

6.110 CONDICIONES

6.111 UTILIZACIÓN

6.112 ESTADO

6.113 CONDICIONES

6.114 UTILIZACIÓN

6.115 ESTADO

6.116 CONDICIONES

6.117 UTILIZACIÓN

6.118 ESTADO

6.119 CONDICIONES

6.120 UTILIZACIÓN

6.121 ESTADO

6.122 CONDICIONES

6.123 UTILIZACIÓN

6.124 ESTADO

6.125 CONDICIONES

6.126 UTILIZACIÓN

6.127 ESTADO

6.128 CONDICIONES

6.129 UTILIZACIÓN

6.130 ESTADO

6.131 CONDICIONES

6.132 UTILIZACIÓN

6.133 ESTADO

6.134 CONDICIONES

6.135 UTILIZACIÓN

6.136 ESTADO

6.137 CONDICIONES

6.138 UTILIZACIÓN

6.139 ESTADO

6.140 CONDICIONES

6.141 UTILIZACIÓN

6.142 ESTADO

6.143 CONDICIONES

6.144 UTILIZACIÓN

6.145 ESTADO

6.146 CONDICIONES

6.147 UTILIZACIÓN

6.148 ESTADO

6.149 CONDICIONES

6.150 UTILIZACIÓN

6.151 ESTADO

6.152 CONDICIONES

6.153 UTILIZACIÓN

6.154 ESTADO

6.155 CONDICIONES

6.156 UTILIZACIÓN

6.157 ESTADO

6.158 CONDICIONES

6.159 UTILIZACIÓN

6.160 ESTADO

6.161 CONDICIONES

6.162 UTILIZACIÓN

6.163 ESTADO

6.164 CONDICIONES

6.165 UTILIZACIÓN

6.166 ESTADO

6.167 CONDICIONES

6.168 UTILIZACIÓN

6.169 ESTADO

6.170 CONDICIONES

6.171 UTILIZACIÓN

6.172 ESTADO

6.173 CONDICIONES

6.174 UTILIZACIÓN

6.175 ESTADO

6.176 CONDICIONES

6.177 UTILIZACIÓN

6.178 ESTADO

6.179 CONDICIONES

6.180 UTILIZACIÓN

6.181 ESTADO

6.182 CONDICIONES

6.183 UTILIZACIÓN

6.184 ESTADO

6.185 CONDICIONES

6.186 UTILIZACIÓN

6.187 ESTADO

6.188 CONDICIONES

6.189 UTILIZACIÓN

6.190 ESTADO

6.191 CONDICIONES

6.192 UTILIZACIÓN

6.193 ESTADO

6.194 CONDICIONES

6.195 UTILIZACIÓN

6.196 ESTADO

6.197 CONDICIONES

6.198 UTILIZACIÓN

6.199 ESTADO

6.200 CONDICIONES

6.201 UTILIZACIÓN

6.202 ESTADO

6.203 CONDICIONES

6.204 UTILIZACIÓN

6.205 ESTADO

6.206 CONDICIONES

6.207 UTILIZACIÓN

6.208 ESTADO

6.209 CONDICIONES

6.210 UTILIZACIÓN

6.211 ESTADO

6.212 CONDICIONES

6.213 UTILIZACIÓN

6.214 ESTADO

6.215 CONDICIONES

6.216 UTILIZACIÓN

6.217 ESTADO

6.218 CONDICIONES

6.219 UTILIZACIÓN

6.220 ESTADO

6.221 CONDICIONES

6.222 UTILIZACIÓN

6.223 ESTADO

6.224 CONDICIONES

6.225 UTILIZACIÓN

6.226 ESTADO

6.227 CONDICIONES

6.228 UTILIZACIÓN

6.229 ESTADO

6.230 CONDICIONES

6.231 UTILIZACIÓN

6.232 ESTADO

6.233 CONDICIONES

6.234 UTILIZACIÓN

6.235 ESTADO

6.236 CONDICIONES

6.237 UTILIZACIÓN

6.238 ESTADO

6.239 CONDICIONES

6.240 UTILIZACIÓN

6.241 ESTADO

6.242 CONDICIONES

6.243 UTILIZACIÓN

6.244 ESTADO

6.245 CONDICIONES

6.246 UTILIZACIÓN

6.247 ESTADO

6.248 CONDICIONES

6.249 UTILIZACIÓN

6.250 ESTADO

6.251 CONDICIONES

6.252 UTILIZACIÓN

6.253 ESTADO

6.254 CONDICIONES

6.255 UTILIZACIÓN

6.256 ESTADO

6.257 CONDICIONES

6.258 UTILIZACIÓN

6.259 ESTADO

6.260 CONDICIONES

6.261 UTILIZACIÓN

6.262 ESTADO

6.263 CONDICIONES

6.264 UTILIZACIÓN

6.265 ESTADO

6.266 CONDICIONES

6.267 UTILIZACIÓN

6.268 ESTADO

6.269 CONDICIONES

6.270 UTILIZACIÓN

6.271 ESTADO

6.272 CONDICIONES

6.273 UTILIZACIÓN

6.274 ESTADO

6.275 CONDICIONES

6.276 UTILIZACIÓN

6.277 ESTADO

6.278 CONDICIONES

6.279 UTILIZACIÓN

6.280 ESTADO

6.281 CONDICIONES

6.282 UTILIZACIÓN

6.283 ESTADO

6.284 CONDICIONES

6.285 UTILIZACIÓN

6.286 ESTADO

6.287 CONDICIONES

6.288 UTILIZACIÓN

6.289 ESTADO

6.290 CONDICIONES

6.291 UTILIZACIÓN

6.292 ESTADO

6.293 CONDICIONES

6.294 UTILIZACIÓN

6.295 ESTADO

6.296 CONDICIONES

6.297 UTILIZACIÓN

6.298 ESTADO

6.299 CONDICIONES

6.300 UTILIZACIÓN

6.301 ESTADO

6.302 CONDICIONES

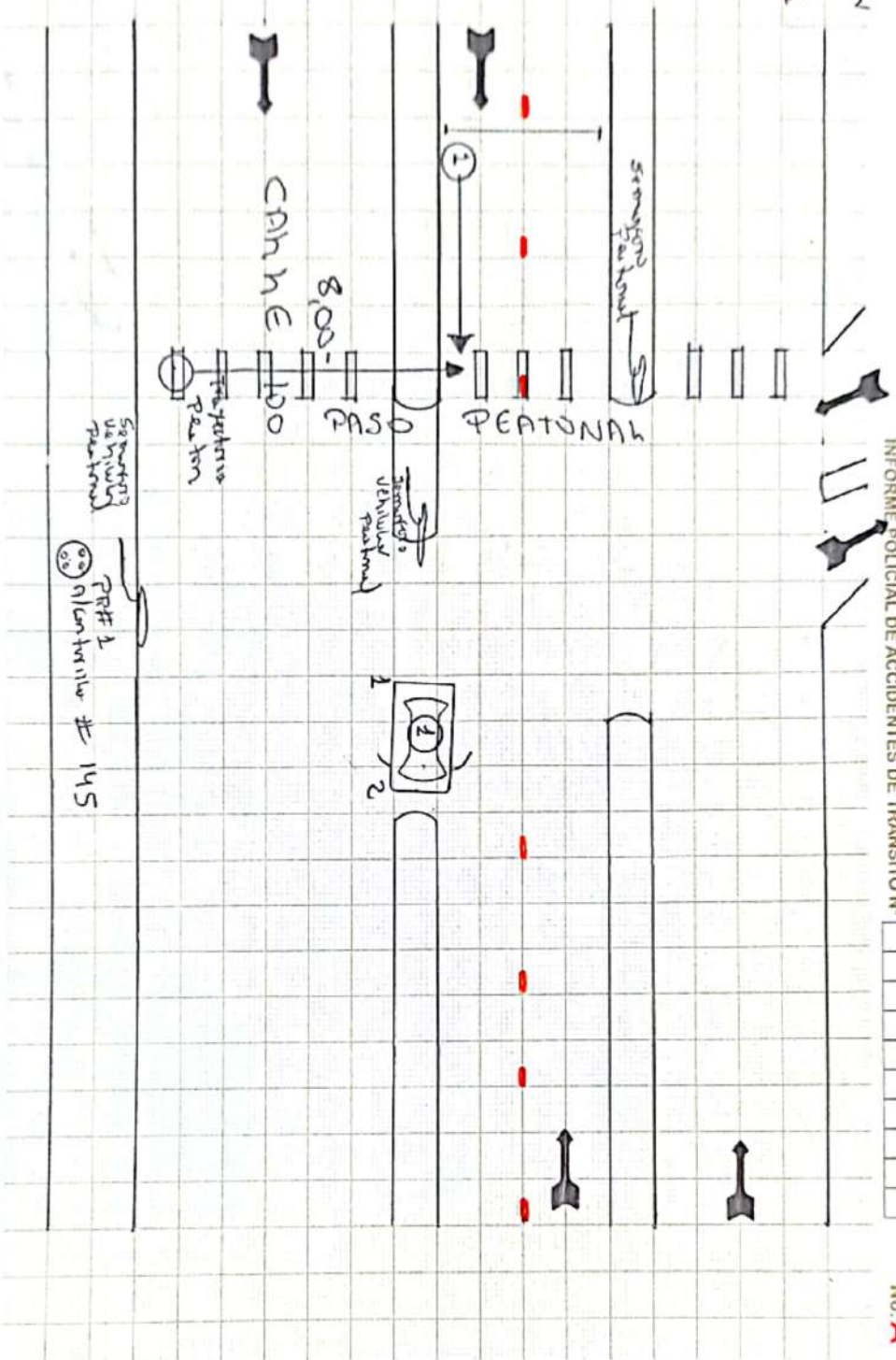
6.303 UTILIZACIÓN

6.304 ESTADO

[illegible]

occc h3n

500 off

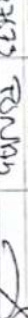


PUNTO DE REFERENCIA [2] [3]		
TABLA DE MEDIDAS		
"E.O.A."	"V.O.B."	IDENTIFICACION DEL PUNTO
1	4,60	1040 VPDUA1
2	8,50	9180 VADUA2
3	2,10	7221

25

LONG. HUELLAS		
Nº	METROS	CM
		TIPO DE HUELLA

[illegible]

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE																		
Nombre	Apellido	Edad	Sexo	Profesión	Dirección	Ciudad	País	Estado	Longitud									
SE	Verdugo, Diego	46	M	CONSTRUCCION	26735591	087673	ROMA											
																		
										10	11	12	13	14	15	16	17	18
										19	20	21	22	23	24	25	26	27
										28	29	30	31	32	33	34	35	36

	VIA 1	VIA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTE		

	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación No.	2023-3049163
Convocante (s)	KAREN LORENA PINTO DÍAZ, JOSÉ WILLIAM PINTO URREA
Convocado (a) (s)	ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA, MARÍA YOLANDA MORA MORA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Fecha de Solicitud	26 DE JUNIO DE 2023
Asunto	ACCIDENTE DE TRÁNSITO

El suscrito conciliador JULIO ROBERTO REYES ROJAS, adscrito al Centro de Conciliación Civil y Comercial de la **Procuraduría General de la Nación**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7224016, asignado como Conciliador en las presentes diligencias; una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

1.- Que el día 26 de junio de 2023, el doctor **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR C.C. 5880328 Y T.P. 29632 CSJ.** apoderado de la señora **KAREN LORENA PINTO DÍAZ C.C. 1072195778** y **JOSÉ WILLIAM PINTO URREA C.C. 79832783**, promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá D.C.

2.- Parte convocada: **ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA C.C. 1019006616, MARÍA YOLANDA MORA MORA C.C. 51889018, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860002180-7**

3.- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 18 de julio de 2023, a las 3:00 p.m. en la que se utilizaría la herramienta Microsoft Teams. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas por la parte convocante, manifestando de manera expresa que la audiencia se llevaría a cabo por medios virtuales, conforme a la solicitud efectuada.

HECHOS:

Accidente de tránsito ocurrido en Bogotá el día 31 de enero de 2023, en el que estuvo implicado el vehículo de placas KXW 451, causando lesiones a la señora **KAREN LORENA PINTO DÍAZ**.

PRETENSIONES:

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: Que los convocados paguen por los daños y perjuicios causados,

	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

pretensión estimada en la suma de \$ 176.333.333, de conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en la solicitud de conciliación.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asisten la señora **KAREN LORENA PINTO DÍAZ** C.C. 1072195778 (1/07/1996) y el señor **JOSÉ WILLIAM PINTO URREA** C.C. 79832783. Dirección: Bogotá CR 49 D 58 F 46 SUR. Teléfono: 3209942407-3147916288. Correo electrónico: karenlorenapindodiaz@gmail.com, junto con su apoderada doctora **ADELA GARCÍA CRUZ** C.C. 110693369 Y T.P. 238897 CSJ. Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com

Por la parte **Convocada**: Asiste el señor **ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA** C.C. 1019006616, la señora **MARÍA YOLANDA MORA MORA** C.C. 51889018. Dirección: Bogotá CR 98 B 132 A 14. Teléfono: 3157849270. Correo electrónico: santiagomora1207@gmail.com, mayomora67@gmail.com junto con su apoderado doctor **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BUENO** C.C. 1052403588 y T.P. 285175 CSJ. Correo electrónico: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co, y la doctora **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA** C.C. 51689883, representante legal judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** NIT. 860.002.180-7. Correo electrónico: yazmine.breton@gmail.com

TRÁMITE

Las partes manifestaron expresamente su voluntad de desarrollar la audiencia por medios electrónicos.

El Conciliador ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiéndole que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 2220 de 2022.

Luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el conciliador en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declaró FALLIDA la misma y AGOTADA la etapa conciliatoria. Dada en Bogotá D.C. el 18 de julio de 2023.



JULIO ROBERTO REYES ROJAS
Conciliador



Bogotá D.C., 04 de Julio de 2023

Doctor

JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR

Apoderado Judicial de

KAREN LORENA PINTO DIAZ y otros

Calle 19 N° 5-51 oficina 903

Teléfono 312 5799743 - 313 8814342.

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com

Bogotá

Ref. Respuesta a su solicitud

Respetado Doctor Jairo,

Nos referimos a la solicitud de indemnización por usted presentada, en representación de Karen Lorena Pinto Díaz como victiman directa y Evelyn Sofía Cortes Pinto, Juan David Cortes Pinto y José William Pinto Urrea, como victimas indirectas del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de Enero de 2023 donde estuvo involucrado el vehículo de placas KXW451 asegurado en esta Compañía.

Al respecto, debemos informar que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., en uso de la facultad que le concede el artículo 1056 del Código de Comercio, se obligó a indemnizar las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la póliza de seguros, de acuerdo con las opciones contratadas y hasta por los límites escogidos por el tomador, siempre y cuando ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario del seguro.

Una de las coberturas contratadas en la póliza de automóviles que ampara el vehículo de la placa del asunto, es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual ampara los perjuicios que sean ocasionados a terceros en su integridad física o en sus bienes con el vehículo asegurado, pero para que pueda afectarse esta cobertura, deben estar presentes los tres elementos que la componen, a saber: Conducta culposa, daño y nexo causal, los cuales solamente pueden ser endilgados por la autoridad competente.

Ahora bien, el artículo 1080 del Código de Comercio consagra que *“el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”*.



A su vez, el artículo 1077 de dicha norma, indica que *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad"*.

Para este caso particular, analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como los documentos anexos a la reclamación y los que reposan en nuestros archivos, especialmente el informe de accidente elaborado por la autoridad competente, no encontramos elementos que permitan endilgar a nuestro conductor asegurado, la responsabilidad evidente y exclusiva de la producción del accidente, pues según su versión rendida al momento de avisar el siniestro, este manifiesta que *"transita por la Calle 100 y al llegar al semáforo de la carrera 53 lo observa en verde y continua su marcha, cuando de repente un peatón pasa la calle distraída hablando por celular sin observar y lo choca"*.

Adicionalmente la autoridad que hizo presencia en el lugar de los hechos, codificó a ambos involucrados con las causales 157 y 411, especificando que está *"Por establecer quien omite la luz roja del semáforo"*,

Por lo anterior, mal podría decirse que ha surgido para nuestra Compañía la obligación de indemnizar impuesta en el artículo 1080 del código de Comercio, toda vez que no fue aportada prueba que permita establecer de manera clara cuál de los 2 involucrados cometió la infracción, al omitir la luz roja del semáforo, y, en consecuencia, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. lamenta manifestarle que objeto de manera seria, fundada y oportuna, su petición indemnizatoria, por los argumentos expuestos. Sin embargo, quedamos atentos a la evidencia fílmica o documental y/o al avance investigativo que permita el esclarecimiento de los hechos.

Cordialmente,

GERENCIA DE MOVILIDAD
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
LJVS
c.c. Dra. Luisa Velasquez









KXW451

DATOS

Vehículo

KXW451

Placa

FORD

Marca

ESCAPE SE HEV

Línea

GRIS CARBON

Color

Volver



Categoría B1

No. 1019006616

Fecha de vencimiento: 23/12/2030

Estado: ACTIVA

Volver



Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 11001310301920230033500.

Demandantes: KAREN LORENA PINTO DÍAZ Y OTROS.

Demandados: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS.

Asunto: Poder especial.

Respetados señores:

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá, D.C., actuando en calidad de representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.035 de Bogotá y T.P. 108.945 del C.S.J., y a **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.405.939 de Bogotá, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 234.541 del C.S.J, con correo electrónico designado litigios@medinaabogados.co, para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

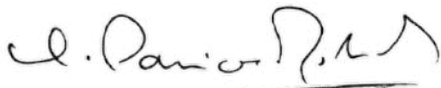


ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO

C.C. 79.794.741 de Bogotá,

Representante Legal

Aceptamos,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá

T.P. 108.945 del C.S. de la J.



GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO

C.C. 1.015.405.939 de Bogotá

T.P. 234.541 del C.S. J.

Maria Alejandra Zona Malaver

De: NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com>
Enviado el: miércoles, 16 de agosto de 2023 2:09 p. m.
Para: Litigios Medina Abogados
Asunto: REMITO PODER RAD 11001310301920230033500 KAREN LORENA PINTO DÍAZ Y OTROS
Datos adjuntos: 23.08.11 Poder.pdf; COMERCIALES.pdf

Estimados,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!

Cordialmente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit: 860002180 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034108
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: 2201506
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono para notificación 1: 3410077
Teléfono para notificación 2: 2201506
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Bogotá (4).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83970 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal Bogotá CENTRO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83956 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de SUCURSAL CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83975 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No.3.864, de la Notaría 31 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita el 20 de agosto de 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusiono absorbiendo a la sociedad ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

Por E.P. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 29 de noviembre de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001, bajo el No. 804535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constitución de la sociedad INVERCOMERCIALES S.A.**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que Mediante Oficio No. 1957-2016 del 11 de agosto de 2016, inscrito el 31 de agosto de 2016 bajo el No. 00155860 del libro VIII, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001400305420150116100 de Gustavo Matías Peña, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 5721 del 19 de diciembre de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00165724 del libro VIII, el juzgado 2 civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual No. 170014003002-2017-00711-00, de: Segundo Rómulo Cuarán Cuarán y Ever Hernán Cuarán Tello, contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carlos Emilio Galeano Y Januario Rueda Jaramillo, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 317 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166627 del libro VIII, el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica-Córdoba, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Diana Patricia Galvis Marzola y otro apdo Juan Carlos Burgo Jiménez contra: Rodolfo Niño Arias Barrera, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante oficio No. 0839 del 24 de julio de 2018, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el No. 00170215 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 de: Fredys Enrique Peralta Gonzalez y Alexandra Del Pilar Pérez Cárdenas contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y seguros comerciales bolívar, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 01343 del 18 de julio de 2018, inscrito el 10 de agosto de 2018 bajo el No. 00170375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verbal de responsabilidad civil No. 2018-00142-00 de: Angélica Díaz Berrocal, contra: GUIDO BUERGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 237 del 22 de marzo de 2019, inscrito el 4 de abril de 2019 bajo el No. 00175104 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de montería, comunicó que en el proceso demanda verbal No. 230013103001-2019-00026-00 de: Jaime Martínez Tirado, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 474 del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176154 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103022201800509000 de: @RENT INGENIERIA SAS, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 819 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual No. 85001-31-03-003-2019-00063-00 de: Angela Marcela Toro Galeano, Contra: Giovanni Alberto Sánchez, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183246 del libro VIII.

Mediante Oficio No. E0230-20 del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 2020-00319 de Maria Angela Cardenas Delgado CC.40.420.451, Rafael Antonio Marín Ferrucho CC. 80.654.488, en nombre propio y en representación de su menor hija Sofia Marin Cardenas, así como de Yeisson Javier Bolaños Cardenas CC. 1.073.240.237, Contra: Fredy Leonardo Lopez Delgado CC. 80.810.422, PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LIMITADA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021 bajo el No. 00188523 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 00187 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 17 de Septiembre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2021 con el No. 00191700 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 058373103001-2021-00127-00 de Eduar Zúñiga Romaña CC. 1.038.647.393, Laura Cristina Romaña Mena CC. 39.421.854, Yuranis Romaña Mena CC. 1.007.747.702, Jhon Fredy Bejarano Romaña CC.1.045.486.762, Contra: CIFRES Y VALENCIA SAS, COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.

Mediante Oficio No. 0040 del 28 de enero de 2022, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 8 de Marzo de 2022 con el No. 00195939 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 680013103007-2021-00363-00 de Herly Johany Castillo Joya C.C. 1098639989, Leonel Eduardo Castillo Joya C.C. 1098690579, Jonathan Holguin Cañizares C.C. 1098742989 quien actúa en representación de su mejor hija SVHC, Contra: Jose Manuel Gomez Arciniegas C.C. 5674282, COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES S.A.S. NIT 860040576-1, SEGUROS COMERCIALES BOLIVARS.A. NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 0196-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196738 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00244-00 de Yan Carlos Alvarez Urrutia C.C. 1193477978, Elizabeth Gutierrez Rivera C.C. 1007596088, Marelvis Del Socorro Urrutia Luna C.C. 50992825, Contra: LICOSINU S.A.S NIT 800047489-2, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860002180-7, Jose Ramon Padilla Romero C.C. 6876082.

Mediante Oficio No. 295 del 6 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 20 de Mayo de 2022 con el No. 00197467 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Erxtracontractual No. 2022-00021-00 de Cristian Alexander Lozada Reina y otros contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y otra.

Mediante Oficio No. 79 del 27 de abril de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 26 de Mayo de 2022 con el No. 00197575 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual No. 058373103001-2022-00023-00 de Mirleyda Suarez González C.C. 42657407, Eliecer Rebolledo Ortega C.C. 1033370900, James Eliecer Rebolledo Suarez C.C. 1035153368, Contra: INVERSIONES VILLAGRANDE S.A.S. NIT 900065533-8, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 0345 del 29 de junio de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198497 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 700013103006-2022-00055-00 de Lourdes De Jesus Lara Torres C.C. 26.075.388, Joaquín Octavio Salgado Lara C.C.78.762.569, Yenis Dominga Salgado Lara C.C.30.576.856, Shirley Johana Salgado Lara C.C. 1.067.878.243, Josefina María Salgado Lara C.C.30.582.527 contra Cesar Fredy Martinez Chávez C.C. 80.137.063, SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA. NIT.800.189.925-1 y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 0494 del 19 septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito Aplicación Sistema Procesal Oral Sahagún (Córdoba), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200278 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2022-00009-00 de Carmen Alicia Sánchez Peñate C.C. 63.356.669, Contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 y otros.

Mediante Oficio No. 2476 del 09 de diciembre de 2022, el Juzgado 4 Civil del Circuito Sistema Procesal Oral de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2022 con el No. 00202036 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 23-001-31-03-004-2022-00259-00 de MARYI LOPEZ Y MARTHA MARTELO DERMATOLOGIA Y MEDICINA ESTETICA S.A.S. NIT. 9009493526, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 00249 del 25 de julio de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 9 de Febrero de 2023 con el No. 00203162 del libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad No. 080013153015-2022-00113-00 de Brayan Ángel Valera Castro C.C. 1.047.220.751, Mauricio Andrés Vargas Bettin C.C. 1.140.874.621, Freddy Antonio Valera García C.C. 8.741.745, Linda Estela Castro Escobar C.C. 32.609.607, contra Liliana Margarita Ramos Martínez C.C. 55.223.215 y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 0438 del 16 de junio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba), inscrito el 22 de Junio de 2023 con el No. 00207139 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2023-00105-00 de Luz Belcy Herrera Suárez C.C. 30.573.286 y otros, contra SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 y otros.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2107.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: a- La celebración del contrato de seguro, coaseguro y reaseguro asumiendo o traspasando los riesgos que de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. En desarrollo del reaseguro la sociedad podrá aceptar riesgos del exterior. La sociedad se ocupará de la celebración de contratos de seguros generales, principalmente los siguientes: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multiriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleo semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios, agrícola y arrendamiento y cualquiera otro que con posterioridad se estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes ; b. La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos con seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía, permitidos por las leyes de la república de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia o de cualquier otro país donde establezca domicilio o sucursales. C. Contratar con cualquier persona la acumulación, la provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación, u otros fondos especiales ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; d. Adquirir, redimir, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza de seguro, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía; e. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derecho de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier ramo o sección de sus negocios, o cualquiera otras ventajas o privilegios, temporales o permanentes; f. Comprar, adquirir a cualquier otro título o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue g. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones a interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma. H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejantes a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con ellas. I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, o los que adquiera en subastas públicas para hacer efectivas hipotecas y/ u otros derechos y adquirir cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquiera operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin. J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; k. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes situados en Colombia o con garantía prendaria o en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conformidad con las normas aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio. L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualquier otro título valor y aceptarlos en pago. M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la junta directiva. N. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la junta directiva. O. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en las que ella tenga interés, o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los límites señalados por la ley.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$30.000.001.824,00
No. de acciones : 64.102.568,00
Valor nominal : \$468,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$20.130.272.136,00
No. de acciones : 43.013.402,00
Valor nominal : \$468,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$20.130.272.136,75
No. de acciones : 43.013.403,00
Valor nominal : \$468,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Daniel Cortes Mc Allister	C.C. No. 80413084
Segundo Renglon	Alvaro Alberto Carrillo Buitrago	C.C. No. 79459431
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Alina Galvis Segura	C.C. No. 35469189
Cuarto Renglon	Esteban Piedrahita Uribe	C.C. No. 94295998
Quinto Renglon	Maria Paula Duque Samper	C.C. No. 51984996

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 79146887
Segundo Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 79522437
Tercer Renglon	Olga Lucia Martinez Lema	C.C. No. 21068412
Cuarto Renglon	Pedro Alejandro Uribe Torres	C.C. No. 79519824
Quinto Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 79244142

Por Acta No. 110 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2021 con el No. 02730479 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Daniel Cortes Mc Allister	C.C. No. 80413084
Segundo Renglon	Alvaro Alberto Carrillo Buitrago	C.C. No. 79459431

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Maria Del Pilar Alina C.C. No. 35469189
Galvis Segura

Quinto Renglon Maria Paula Duque C.C. No. 51984996
Samper

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 79146887
Segundo Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 79522437
Tercer Renglon	Olga Lucia Martinez Lema	C.C. No. 21068412
Cuarto Renglon	Pedro Alejandro Uribe Torres	C.C. No. 79519824
Quinto Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 79244142

Por Acta No. 111 del 11 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2022 con el No. 02797568 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Esteban Piedrahita Uribe	C.C. No. 94295998

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 91 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 01292182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal KPMG S.A.S. N.I.T. No. 860000846 4
Persona
Juridica

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 1101686975 T.P. No. 177039-T

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2021 con el No. 02753571 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Leidy Fernanda Hernandez Arenas	C.C. No. 1018423661 T.P. No. 183118-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038853 del libro v, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de seguros comerciales bolívar s.a. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya b)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramirez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 2133 del 23 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Julio de 2022, con el No. 00047699 del libro V. compareció Sandra Isabel Sanchez Suarez, con la Cédula número 51.710. 260, actuando en calidad Representante legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio del presente documento confirió poder especial, amplio y suficiente a Jhonathan Fernando Henao Sierra con la cedula número 1.104.704.544 para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A). Firme y presente todas las declaraciones tributarias de LAS COMPAÑÍAS ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B). Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C). El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades tributarias. D). Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a LAS COMPAÑÍAS cumplir con sus deberes señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios entre otros la presentación de la información exógena a nivel nacional Distrital municipal.

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16517 del libro V, Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder, amplio y suficiente, al doctor José Maria Neira García, mayor de edad y vecino de bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida eh Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, b) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, c) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor Jose Maria Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023533 del libro V, Maria de Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin Vásquez Gallego identificado con cédula ciudadanía No. 80.123.495 de Bogotá, para: a) representar a la compañía en las audiencias de conciliación que se adelanten como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen en relación con eventuales demandas de recobro provenientes de siniestros que afecten pólizas de seguro expedidas por la compañía, quedando expresamente autorizado para desistir, conciliar, transigir y recibir. B) representar a la compañía en las audiencias de conciliación judicial que se adelanten en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil. C) absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte accionante la aseguradora.

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023534 del libro V, Jorge Enrique de Jesús uribe montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a adriana maría rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.511, para que: en relación con el seguro de desempleo realice

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1392 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023535 del LIBRO V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana Marcela Ramírez Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1393 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023536 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Lenny Alexandra Basabe Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.641, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028932 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagon Nieto identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de la compañías los siguientes actos: a) firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029072 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Consuelo Suescún Bastos identificada con cédula ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: a). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, trámites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde un (1) peso colombiano hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030286 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a la doctora Ana Maria Ramírez Peláez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.130, expedida en armenia, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que la doctora Ana María Ramírez Peláez en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

por Escritura Pública No. 1501 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039907 del libro V, se amplía el poder especial conferido a Ana María Ramírez Peláez, en particular sus funciones se ampliaran con los siguientes actos: a) representar a las compañías antes entidades públicas. B) comparecer en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) en nombre y representación de las compañías asistir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) iniciar procesos civiles, penales y administrativos en nombre de las compañías. E) interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra las compañías. F) otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos concursales y actuaciones administrativas. G) suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030292 del libro V, compareció María de Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernan Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030295 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030904 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el banco de la república, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora maría teresa del pilar castillo restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031057 del libro V, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 19 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039235 del libro V, otorgada Por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Tobón Velásquez identificado con cédula ciudadanía No. 19.457.780 de Bogotá D.C., para que en su condición de gerente nacional de automóviles, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y, en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y SOAT. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031722 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Juan Manuel Barrera Fernández, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.870 expedida en Bogotá, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente técnico y de reaseguros, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos relacionados con el ramo de seguro de automóviles: a) solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que se presenten a la compañía; b) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual se le tenga algún derecho. F. Recibir vehículos recuperados por las autoridades competentes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031720 del libro V; modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036944 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado; modificado a su vez por Escritura Pública No. 3849 del 10 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2022, con el No. 00048485 del libro V; la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.038 expedida en Bogotá, D.C., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) suscribir los contratos de trabajo de los empleados. B) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los trabajadores. C) suscribir autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; d) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E) atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP); f) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g) firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (EPS). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a. Suscriba las cartas de terminación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Asimismo, para que realice los siguientes actos en nombre y representación de las compañías: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros. 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmar las afiliaciones la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despedido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031903 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá obrando en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Natalia Silva Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 52.696.537., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de jefe nacional de indemnizaciones de seguros generales realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) solicite a los asegurados o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguros que opera esta sociedad. B) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago correspondiente y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la compañía todos los contratos de compraventa relacionados con salvamentos sobre los cuales se tenga algún derecho.

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032913 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sanchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio. Obligatoriamente canalizables través del mercado cambiario. B) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública No. 0209 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2016, inscrita el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00036872 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá d.C. En su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Luz Mila Torres De Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.888, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales la compañía sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. B) otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. C) responder interrogatorios de parte y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) en general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que la compañía tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No. 00037216 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 1943 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 9 de junio de 2022 inscrita el 28 de Junio de 2022 bajo el No. 00047668 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.527 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Marta Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. Firmar derechos de petición

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP). Firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. Celebrar y ejecutar por sí sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038856 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039229 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 0152 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 12 de febrero de 2021 inscrito el 3 de Marzo de 2021 bajo el número 00044895 del Libro V, compareció Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.503-2, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.180-7 y de la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Con nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de las compañías, por medio de este instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder especial, amplio y suficiente a Mabel Lucia Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). 13) suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040063 del libro V, compareció María Mercedes Ibáñez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040071 del libro V, compareció María De Las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J, facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos. A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001. Y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas a providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042652 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 1134 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042657 del libro V, modificada Por Escritura Pública No. 3878 del 10 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural. Realice adicionalmente los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros. 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No. 00043137 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó : PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de LA COMPAÑÍA los siguientes actos en relación con el Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑÍA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confiriendo la facultad de recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte, así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.

Por Escritura Pública No. 171 del 26 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Febrero de 2022, con el No. 00046728 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Gloria Yazmine Breton Mejia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.689.883 para representar a Las Compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos General del Proceso, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes Las Compañías. d) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas descentralizadas. Que GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1097 del 01 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2022, con el No. 00047149 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María Del Pilar Falla Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.369, para que realice en nombre y representación de las compañías el siguiente acto: celebrar y ejecutar por si sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 2139 del 23 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Julio de 2022, con el No. 00047715 del libro V. compareció Sandra Isabel Sanchez Suarez, con la Cédula número 51.710.269, actuando en calidad Representante legal suplente de la sociedad de la referencia por medio del presente documento confirió poder especial, amplio y suficiente a Diana Milena Bolaños Velasquez, con la cedula número 1.032.368.851 para que con fundamento en lo dispuesto en el articulo 572-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: A).

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firme y presente todas las declaraciones tributarias de LAS COMPAÑÍA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B). Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C). El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades tributarias. D). Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a LAS COMPAÑÍAS cumplir con sus deberes señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios entre otros la presentación de la información exógena a nivel nacional Distrital municipal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.435	02-VIII-1948	04 BOGOTA	06-VIII-1.948 NO.017.944
2.849	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953 NO.022.865
3.390	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09---XI-1.964 NO.033.560
3.494	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970 NO.042.745
1.747	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972 NO.003.392
2.493	23---VI-1.973	14 BOGOTA	24---VI-1.973 NO.010.901
1.333	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975 NO.028.943
00112	08---II-1.978	21 BOGOTA	21---II-1.978 NO.054.874
2.564	08---XI-1.979	21 BOGOTA	16---XI-1.979 NO.077.644
4.894	03---IX-1.987	04 BOGOTA	07---IX-1.987 NO.218.479
3.824	23---VI-1.989	01 BOGOTA	27---VI-1.989 NO.268.411
4.769	14---VI-1.990	29 BOGOTA	19---VI-1.991 NO.297.346
00668	01---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
1.137	20---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
5.967	05---IX-1.991	01 STAFE. BTA.	26---IX-1.991 NO.340.586
2.509	28---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	04---V-1.993 NO.404.203
2.894	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	14---IV-1.994 NO.443.851
3.432	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03---V-1.995 NO.490.743
1.210	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996 NO.536.047

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47**

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634220 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001989 del 11 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00646623 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000800 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679901 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000907 del 30 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00732475 del 12 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000665 del 9 de abril de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00774971 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00804535 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002900 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00808817 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000518 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00874834 del 10 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002617 del 3 de diciembre de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00914006 del 31 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00933657 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000767 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00990265 del 10 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000845 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01051127 del 21 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá	01135361 del 1 de junio de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 0003259 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01179329 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0000276 del 15 de febrero de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01192518 del 21 de febrero de 2008 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0000481 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01197455 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX
---	---

E. P. No. 1039 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01302635 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
--	--

E. P. No. 850 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01375555 del 14 de abril de 2010 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0791 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01737897 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0605 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01931592 del 20 de abril de 2015 del Libro IX
--	---

E. P. No. 555 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02094999 del 19 de abril de 2016 del Libro IX
---	---

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003 , inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908289 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO BOLIVAR S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	SUCURSAL REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	00551667
Fecha de matrícula:	9 de junio de 1993
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL BOGOTA COMERCIAL
Matrícula No.:	00559140
Fecha de matrícula:	6 de agosto de 1993
Último año renovado:	2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Sucursal
Dirección:	Carrera 7 No 71 - 52 Torre B Piso 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. AGENCIA LA FLORESTA
Matrícula No.:	01960909
Fecha de matrícula:	3 de febrero de 2010
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida 100 # 62-49
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.477.898.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de julio de 2023 Hora: 16:03:47

Recibo No. AB23401759

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23401759DFAE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8978377085165483

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 09:41:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8978377085165483

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 09:41:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8978377085165483

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 09:41:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8978377085165483

Generado el 01 de agosto de 2023 a las 09:41:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RV: Contestación Demanda / Rad. 110013103019-2023-00335-00 / Dtes: KAREN LORENA PINTO DÍAZ Y OTROS / Ddo. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS. / Bogotá

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/09/2023 14:03

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

23.09.21 Contestación demanda (Rad. 2023-00335).pdf;

De: Litigios Medina Abogados <litigios@medinaabogados.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 1:13 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>;
santiagomora1207@gmail.com <santiagomora1207@gmail.com>; mayomora67@gmail.com
<mayomora67@gmail.com>

Asunto: Contestación Demanda / Rad. 110013103019-2023-00335-00 / Dtes: KAREN LORENA PINTO DÍAZ Y OTROS / Ddo. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS. / Bogotá

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 110013103019-2023-00335-00.

Demandantes: KAREN LORENA PINTO DÍAZ Y OTROS.

Demandados: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS.

Asunto: Contestación demanda.

Respetados señores,

Por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través del presente correo electrónico radico Contestación de Demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico se envía de un canal digital debidamente informado en el proceso y se remite a las partes del mismo.

Folios: ciento cuatro (104).

Por favor acusar recibo.

Atentamente,



Equipo de Litigios

Cl. 78 No. 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cra. 12 No. 34 - 67 Ofc. 702 - Bucaramanga
PBX : (571) 610 4058



(AZ)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICACIÓN	110013103019 202300335 00

En atención al poder allegado por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (archivo 008 Cdo 1), se reconoce personería adjetiva al abogado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderado de la precitada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que los demandados ANDRÉS SANTIAGO MORA MORA, MARÍA YOLANDA MORA MORA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda (artículo 8º Ley 2213 de 2022), de los cuales los dos primeros en el término legal guardaron silencio, mientras que el último contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, por secretaría córrase traslado del escrito contentivo de la contestación a la demanda allegado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., conforme lo prevé el Art. 370 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 11/10/2023 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 167
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4240c48d8fc9139ed8667826e51bbff81c9333984b615ec7fc288cae115fd49d**

Documento generado en 10/10/2023 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920230033500

Hoy 19 de OCTUBRE de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE CONTESTACION por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 370 Y 108 del C.G.P.

Inicia: 20 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 26 de OCTUBRE de 2023 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria